

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CHILE – MALASIA

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo 1 Disposiciones Iniciales

Capítulo 2 Definiciones Generales

Capítulo 3 Comercio de Mercancías

Anexo 3 – Reducción y/o Eliminación de Aranceles Aduaneros:
Sección 1: Lista de Chile

Anexo 3 – Reducción y/o Eliminación de Aranceles Aduaneros:
Sección 1: Lista de Malasia

Capítulo 4 Reglas de Origen

Anexo 4-A – Procedimiento Operacional de Certificación

Anexo 4-B – Reglas Específicas por Producto

Anexo 4-C – Formulario de Certificado de Origen

Capítulo 5 Administración Aduanera

Capítulo 6 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Anexo 6-A – Autoridades Competentes

Anexo 6-B – Puntos de Contacto

Capítulo 7 Obstáculos Técnicos al Comercio

Capítulo 8 Defensa Comercial

Capítulo 9 Cooperación

Capítulo 10 Transparencia

Anexo 10 – Puntos de Contacto

Capítulo 11 Disposiciones Institucionales

Capítulo 12 Solución de Controversias

Capítulo 13 Excepciones Generales

Capítulo 14 Disposiciones Finales

PREÁMBULO

La República de Chile y Malasia, en adelante “las Partes”:

Inspiradas por sus lazos de amistad y cooperación y su creciente relación comercial;

Deseosas de ampliar el marco de relaciones entre ellas a través de una mayor liberalización del comercio;

Reconociendo que el fortalecimiento de su asociación económica traerá beneficios económicos y sociales, creará nuevas oportunidades de empleo y mejorará los estándares de vida de sus pueblos;

Desarrollando sus respectivos derechos y obligaciones bajo la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Teniendo presente los objetivos de la Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC);

Confirmando sus compromisos de facilitación económica, a través de la remoción de las barreras no arancelarias al comercio entre ellas;

Deseando reforzar el marco de cooperación en la conducción de las relaciones económicas, de modo de asegurar su dinamismo y fomentar una más amplia y profunda cooperación económica;

Conscientes de que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes del desarrollo sustentable y de que los acuerdos de libre comercio pueden jugar un importante rol en la promoción del desarrollo sustentable; y

Resueltas a promover el comercio bilateral a través del establecimiento de reglas comerciales claras y mutuamente ventajosas y evitando las barreras al comercio,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT 1994) establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (Acuerdo sobre la OMC) y otros acuerdos de los que ambas Partes sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquier otro acuerdo, que no sea el Acuerdo sobre la OMC, del que ambas Partes sean parte, las Partes entablarán inmediatamente consultas con el objeto de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, teniendo en consideración los principios generales del derecho internacional.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Acuerdo, y a menos que otra cosa se establezca:

- (a) **Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (b) **Autoridad Aduanera** significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de las leyes aduaneras:
 - (i) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas de Chile, y
 - (ii) en el caso de Malasia, *the Royal Malaysian Customs*;
- (c) **aranceles aduaneros** significa aranceles impuestos en relación con la importación de una mercancía, siempre que tales aranceles aduaneros no incluyan:
 - (i) cargos equivalentes a impuestos internos, incluyendo derechos indirectos, impuestos sobre las ventas, e impuestos a las mercancías y servicios aplicados de conformidad con los compromisos de las Partes bajo el párrafo 2 del Artículo III del GATT 1994;
 - (ii) derechos antidumping o compensatorios o derechos de salvaguardia aplicados de conformidad con el Capítulo 8 (Defensa Comercial); o
 - (iii) impuestos u otros cargos que sean limitados en cantidad al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección directa o indirecta a las mercancías domésticas o un impuesto a la importación para propósitos fiscales;
- (d) **días** significa días calendario, incluyendo fines de semana y festivos;
- (e) **GATT 1994** significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (f) **Sistema Armonizado (SA)** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías regulado por *El Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, y sus modificaciones, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

- (g) **partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);
- (h) **medida** significa cualquier medida de una Parte, sea ésta en forma de ley, regulación, norma, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;
- (i) **mercancía originaria** significa una mercancía que califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- (j) **persona** significa una persona natural o jurídica;
- (k) **publicar** incluye la publicación por escrito o en Internet;
- (l) **subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);
- (m) **territorio** significa:
 - (i) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna;
 - (ii) con respecto a Malasia,
 - (A) los territorios de la Federación de Malasia;
 - (B) las aguas territoriales de Malasia y el lecho marino y el subsuelo de las aguas territoriales, y el espacio aéreo sobre dichas áreas sobre las cuales Malasia tiene soberanía; y
 - (C) cualquier área que se extienda más allá de los límites de las aguas territoriales de Malasia, y el lecho marino y el subsuelo de cualquiera de dichas áreas, que haya sido o pueda en el futuro ser designada bajo las leyes de Malasia y de conformidad con el derecho internacional como un área sobre la cual Malasia tiene derechos soberanos o jurisdicción para los efectos de explorar y explotar los recursos naturales, vivos o no vivos;
- (n) **Acuerdo sobre los ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;
- (o) **OMC** significa la Organización Mundial del Comercio; y
- (p) **Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994.

CAPÍTULO 3

COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **mercancías agrícolas** significa aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC;
- (b) **muestras comerciales de valor insignificante** significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, o marcadas, rotas, perforadas, o tratadas de cualquier otro modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales¹;
- (c) **transacciones consulares** significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte deben ser presentados primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma;
- (d) **libre de derechos** significa libre de aranceles aduaneros;
- (e) **mercancías de una Parte** significa productos nacionales como se entienden en el GATT 1994, o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otros países, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- (f) **materiales de publicidad impresos** significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado (SA), incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, que sean esencialmente destinadas a anunciar una mercancía o servicio, y/o distribuidos sin cargo alguno;

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

¹ Para mayor certeza, el término "Muestras Comerciales" incluye "*Trade Samples*". En el caso de Malasia, el término es usado en el *Customs Duties Order 2007 [P.U.(A) 441/2007]*.

Artículo 3.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con este fin, el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 también se aplicará al gobierno a nivel regional.

Artículo 3.4: Reducción y/o Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Los aranceles aduaneros que gravan a cero por ciento o nulo a la fecha de la firma de este Acuerdo, se mantendrán en cero o nulos por las Partes.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá aumentar algún arancel aduanero existente o adoptar algún arancel aduanero sobre una mercancía de la otra Parte cubierto por este Acuerdo.
3. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, cada Parte progresivamente reducirá y/o eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de acuerdo con su cronograma del Anexo 3.
4. Si una Parte reduce la tasa del arancel de importación nación más favorecida que hubiera aplicado después de la entrada en vigor de este Acuerdo y antes del término del período de reducción y/o eliminación arancelaria, el cronograma de reducción y/o eliminación arancelaria establecido en el Anexo 3 se aplicará a la nueva tasa del arancel de importación nación más favorecida.
5. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes entablarán consultas para considerar acelerar la reducción y/o eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en los cronogramas del Anexo 3. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la reducción y/o eliminación de los aranceles aduaneros de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero determinado en la lista del Anexo 3 para esa mercancía, luego de ser aprobado por cada Parte de conformidad con los procedimientos aplicables en su legislación interna.

Artículo 3.5: Clasificación de Mercancías

Para los efectos de este Acuerdo, la clasificación de las mercancías comercializadas entre las Partes se efectuará de conformidad con el Sistema Armonizado (SA).

Artículo 3.6: Valoración Aduanera

Para los efectos de determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes, la Parte I del Acuerdo de Valoración Aduanera, con sus eventuales modificaciones, será incorporado y formará parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 3.7: Importación Libre de Derechos para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de derechos a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de la otra Parte, sin considerar su origen, pero podrá requerir que tales muestras o materiales de publicidad se importen sólo para efectos de agenciamiento de pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte.

Artículo 3.8: Derechos y Trámites Administrativos

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas los derechos y cargos de cualquier naturaleza (con exclusión de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.
2. Ninguna de las Partes podrá requerir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus derechos y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.9: Sistema de Banda de Precios

Chile podrá mantener su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda para los productos regulados por dicha ley², siempre que se aplique en forma compatible con los derechos y obligaciones de Chile bajo el Acuerdo de la OMC.

Artículo 3.10: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

Las Partes comparten el objetivo de eliminar multilateralmente los subsidios a las exportaciones de mercancías agrícolas y trabajarán en conjunto en función de lograr un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

² Para mayor certeza, Chile no incorporará nuevos productos en el Sistema de Bandas de Precio. Los únicos productos cubiertos por el sistema de bandas de precios son del SA 1001.9000, 1101.0000, 1701.1100, 1701.1200, 1701.9100, 1701.9920 and 1701.9990.

Artículo 3.11: Medidas No Arancelarias

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporarán a este Acuerdo y serán parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Cada Parte deberá asegurar la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas de conformidad con el párrafo 1 y que ellas no estén preparadas, adoptadas o aplicadas con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán, con respecto a Chile, a las medidas relativas a la importación de vehículos usados, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.483 o su sucesora.

Artículo 3.12: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. Para los efectos de una efectiva implementación y operación de este Capítulo, las funciones del Comité de Comercio de Mercancías serán:

- (a) revisar y monitorear la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) discutir todos los temas relacionados con este Capítulo;
- (c) informar las conclusiones y los resultados de las discusiones en el Comité Conjunto;
- (d) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el subpárrafo 4(e) del Artículo 11.1;
- (e) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluidas consultas para la aceleración de la eliminación arancelaria de conformidad con este Acuerdo y otros asuntos pertinentes; y
- (f) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias, y, si procede, someter estos asuntos al Comité Conjunto para su consideración.

3. El Comité de Comercio de Mercancías se reunirá en el lugar y oportunidad que acuerden las Partes.

Artículo 3.13: Vinos y Espirituosas

1. Malasia reconoce, de acuerdo a su legislación nacional, la indicación geográfica PISCO CHILENO, conforme al ámbito de protección establecido en el Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC.
2. Lo anterior no prejuzgará de ninguna manera los derechos que Malasia pueda reconocer, además de a Chile, respecto a la indicación geográfica PISCO, exclusivamente a Perú, conforme al ámbito de protección establecido en el Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC³.
3. Las indicaciones geográficas chilenas para vinos se encuentran establecidas en el Decreto 464 del Ministerio de Agricultura de 14 de Diciembre de 1994, y sus modificaciones, y por la Ley 18.455.

³ Para los efectos de los párrafos 1 y 2, este Artículo no afecta la competencia del Tribunal y autoridad legal establecido en el *Geographical Indication Act 2000* de Malasia.

ANEXO 3

REDUCCIÓN Y/O ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

Sección 1: Lista de Chile

Aranceles Aduaneros a las Importaciones Originarias de Malasia

Notas introductorias

- I. La lista arancelaria de este Anexo contiene las siguientes cuatro columnas:
- 1) **Código:** el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) 2007.
 - 2) **Descripción:** descripción del producto incluido en la partida.
 - 3) **Tasa Base:** el arancel aduanero básico desde el cual comienza la reducción arancelaria y/o el programa de eliminación arancelaria.
 - 4) **Categoría:** la categoría en que se incluye el producto de que se trate a efectos de la reducción y/o eliminación arancelaria.
- II. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde Malasia son las siguientes:

- 1) **Año 0:** Los aranceles aduaneros se eliminarán íntegramente y dichas mercancías quedarán libre de derechos a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Categoría		entrada en vigor
Año 0	Margen de preferencia	100%

- 2) **Año 3:** Los aranceles aduaneros se eliminarán en tres etapas, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año dos.

Categoría		entrada en vigor	año uno	año dos
Año 3	Margen de preferencia	33.3%	66.6%	100%

- 3) **Año 5:** Los aranceles aduaneros se eliminarán en cinco etapas, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año cuatro.

Categoría		entrada en vigor	año uno	año dos	año tres	año cuatro
Año 5	Margen de preferencia	20.0%	40.0%	60.0%	80.0%	100%

- 4) **“EXCL”:** Estos productos no estarán sujetos a reducción y/o eliminación arancelaria.

Sección 2: Lista de Malasia

Aranceles Aduaneros a las Importaciones Originarias de Chile

Notas introductorias

- I. La lista arancelaria de este Anexo contiene las siguientes cuatro columnas:
- 1) **Código:** el código utilizado en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) 2007.
 - 2) **Descripción:** descripción del producto incluido en la partida.
 - 3) **Tasa Base:** el arancel aduanero básico desde el cual comienza la reducción arancelaria y/o el programa de eliminación arancelaria.
 - 4) **Categoría:** la categoría en que se incluye el producto de que se trate a efectos de la reducción y/o eliminación arancelaria.
- II. Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Malasia desde Chile son las siguientes:

- 1) **NT1:** Los aranceles aduaneros se eliminarán íntegramente y dichas mercancías quedarán libre de derechos a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Categoría		entrada en vigor
NT1	Margen de preferencia	100%

- 2) **NT2:** Los aranceles aduaneros se eliminarán en tres etapas, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y tales mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año dos.

Categoría		entrada en vigor	año uno	año dos
NT2	Margen de preferencia	33.3%	66.6%	100%

- 3) **SL:** Los aranceles aduaneros se eliminarán en cinco etapas, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y tales mercancías tendrán un arancel del 5%, el 1 de enero del año cuatro.

Categoría		entrada en vigor	año uno	año dos	año tres	año cuatro
SL	Margen de preferencia	20%	40%	60%	80%	100% con un arancel tope de 5%

- 4) **TQ:** Las partidas arancelarias del siguiente cuadro recibirán una preferencia arancelaria del 100% para las cantidades indicadas a continuación:

Código SA	Descripción	Unidad	Volumen cuota	Arancel de la cuota	Arancel fuera de la cuota
020711000	De las aves de la especie Gallus domesticus: Sin trocear, frescos o refrigerados	Toneladas métricas	1.000	0	20
020712000	De las aves de la especie Gallus domesticus: Sin trocear, congelados	Toneladas métricas	1.000	0	20
020713000	De las aves de la especie Gallus domesticus: trozos y despojos, frescos o refrigerados	Toneladas métricas	1.000	0	20
020714000	De las aves de la especie Gallus domesticus: trozos y despojos, congelados	Toneladas métricas	1.000	0	20

Cuota de Aves para productos SA0207.11.000, SA0207.12.000, SA0207.13.000 y SA0207.14.000 serán incrementadas a una tasa del 5% por año.

- 5) **EL:** Estos productos no estarán sujeto a reducción y/o eliminación arancelaria.

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **CIF** significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;
- (b) **autoridad competente** significa organismos o entidades privadas autorizadas por la Autoridad Gubernamental para la emisión de un Certificado de Origen;
- (c) **FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;
- (d) **mercancías o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;
- (e) **mercancías** significa todos los materiales y productos que pueden ser totalmente obtenidos, producidos o fabricados, incluso si son destinados para su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- (f) **Autoridad Gubernamental** significa la autoridad respectiva de cada Parte responsable de la certificación de origen. En el caso de Chile, dicha autoridad es la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores; y en el caso de Malasia, *the Ministry of International Trade and Industry*;
- (g) **materiales indirectos** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:
 - (i) combustible, energía, catalizadores y solventes;
 - (ii) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
 - (iii) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
 - (iv) herramientas, troqueles y moldes;
 - (v) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

- (vi) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
 - (vii) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción.
- (h) **material** significa una mercancía o cualquier material o sustancia como las materias primas, ingredientes, partes, componentes, sub-componentes o subconjuntos que son utilizadas o consumidas en la producción o transformación de otra mercancía;
- (i) **materiales de empaque y contenedores para embarque** significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los contenedores o materiales para empaquetar utilizados para la venta al detalle;
- (j) **trato arancelario preferencial** significa la tasa de aranceles aduaneros aplicables a una mercancía originaria de la Parte exportadora; y
- (k) **producción** significa métodos de obtener mercancías incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, trampa, caza, captura, acuicultura, recolección, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía;

Artículo 4.2: Criterio de Origen

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una Parte como se define en el Artículo 4.3;
- (b) la mercancía sea producida en el territorio de una Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un valor de contenido calificador o un cambio en la partida arancelaria como se define en los Artículos 4.4 y 4.5, respectivamente; o
- (c) la mercancía cumpla las reglas específicas por producto como se especifica en el Anexo 4-B (Reglas Específicas por Producto).

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una Parte:

- (a) plantas, productos de las plantas y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de la Parte;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de la Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidas en el subpárrafo (b);

- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, acuicultura, recolección o captura y cría llevada a cabo en el territorio de la Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, no comprendidos en los subpárrafos (a) a (d), extraídos o tomados desde la tierra, agua, lecho marino o subsuelo marino de la Parte;
- (f) mercancías extraídas desde el agua, lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de la Parte, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;
- (g) mercancías como pescados, mariscos y otras formas de vida marina o mercancías marinas extraídas de alta mar por naves registradas o autorizadas que enarbolaren la bandera de esa Parte;
- (h) mercancías obtenidas, procesadas o elaboradas a bordo de naves factoría registradas o matriculadas en esa Parte o que tengan derecho a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (i) desechos, restos o mercancías usadas recolectadas en el territorio de la Parte que no puede seguir desempeñando su función original, ni son capaces de ser restauradas o reparadas y son aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una Parte únicamente de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

Artículo 4.4: Valor de Contenido Calificador

1. El valor de contenido calificador de una mercancía será calculado de la siguiente manera:

$$VCC = \frac{V - VMN}{V} \times 100$$

donde:

- VCC** - es el valor de contenido calificador de una mercancía expresado como porcentaje;
- V** - es el valor FOB de la mercancía final; y
- VMN** - es el valor CIF de los materiales no originarios.

2. El porcentaje del valor de contenido calificador de una mercancía no deberá ser menor al 40%, excepto para aquellas mercancías listadas en el Anexo 4-B (Reglas Específicas por Producto) como se establece en el subpárrafo (c) del Artículo 4.2.

Artículo 4.5: Cambio en la Partida Arancelaria

Un cambio en la partida arancelaria se refiere a que la mercancía final que es clasificada bajo una partida del Sistema Armonizado (SA), debe ser diferente a las partidas bajo las cuales los materiales no originarios utilizados en el proceso de producción de dicha mercancía son clasificados, según lo dispuesto en el subpárrafo (b) del Artículo 4.2.

Artículo 4.6: Materiales Indirectos

Cualquier material indirecto utilizado en la producción de una mercancía se considerará como material originario, independientemente de si los materiales indirectos se originan en una no Parte.

Artículo 4.7: Proceso y Operaciones Mínimas que no Confieren Origen.

Las siguientes operaciones o procesos mínimos, cuando se utilicen exclusivamente por sí solas o en combinación, no confieren origen:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) cribado, clasificación, lavado, cortado, doblado, enrollado o desenrollado; afilado, simple esmerilado, rebanado;
- (c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (d) operaciones de pintura y pulido;
- (e) testeos o calibración;
- (f) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (g) simple mezcla⁴ de productos, sean o no de clases diferentes;
- (h) simple montaje⁵ de partes de productos para constituir una mercancía completa;
- (i) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;

⁴ "Simple mezcla" generalmente describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química implica un proceso (incluidos los procesos bio-químicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intra moleculares y formando nuevos enlaces intra moleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

⁵ "Simple montaje" generalmente describe una actividad en la que no se necesitan conocimientos especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad.

- (j) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en productos o su empaque;
- (k) mera dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; y
- (l) desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz.

Artículo 4.8: Acumulación

Una mercancía originaria de una Parte que se utiliza en el tratamiento o la producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía acabada, se considerará como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas ha tenido lugar.

Artículo 4.9: *De Minimis*

Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no exceda del 10% del valor FOB de la mercancía; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo para su calificación como originaria.

Artículo 4.10: Mercancías y Materiales Fungibles

1. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales, o a través del uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual la elaboración es realizada o de otra manera aceptada por esa Parte.

2. El método de manejo de inventario elegido por el exportador debe ser mantenido por al menos un año.

Artículo 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información entregados con una mercancía y que forman parte de los accesorios, repuestos, o herramientas usuales de la mercancía, serán considerados como parte de la mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas al requisito de valor de contenido calificador, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido calificador de las mercancías.

Artículo 4.12: Tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores

1. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido calificador previsto en el Artículo 4.4, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor, se tendrán en cuenta para determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía.

2. Cuando una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria previsto en el Artículo 4.5, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen.

3. Materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

Artículo 4.13: Envío Directo

1. Una mercancía será considerada como enviada directamente desde la Parte exportadora a la Parte importadora:

- (a) si las mercancías son transportadas sin pasar a través del territorio de una no Parte; o
- (b) si las mercancías son transportadas por razones de tránsito a través de una no Parte con o sin transbordo o almacenamiento temporal en dicha no Parte, siempre que:
 - (i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o requerimientos de transporte;
 - (ii) las mercancías no han ingresado al comercio o consumo en el territorio de la no Parte; y
 - (iii) las mercancías no han sufrido más operaciones en el territorio de la no Parte que la de descarga, carga y fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones.

2. Una mercancía enviada directamente mantendrá su carácter originario.
3. En el caso que una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no Partes o después de una exposición en una no Parte, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a los importadores, que solicitan el trato arancelario preferencial para la mercancía, presentar documentos de respaldo, tales como documentos de transporte, aduaneros u otros.

Artículo 4.14: Certificado de Origen

Una solicitud que las mercancías son elegibles para un trato preferencial en virtud del presente Acuerdo deberá ser respaldada por un Certificado de Origen en el formato descrito en el Anexo 4-C (Formulario de Certificado de Origen), emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

Artículo 4.15: Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera

1. Para los efectos de una efectiva implementación y operación de este Capítulo y el Capítulo 5 (Administración Aduanera), las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera, integrado por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera serán:
 - (a) revisar la implementación y operación de este Capítulo y del Capítulo 5 (Administración Aduanera);
 - (b) informar sus conclusiones al Comité Conjunto;
 - (c) identificar las aéreas relativas a este Capítulo y al Capítulo 5 (Administración Aduanera) a ser optimizadas para facilitar el comercio de mercancías entre las Partes; y
 - (d) llevar a cabo otras funciones que pueden ser delegadas por el Comité Conjunto de conformidad con el subpárrafo 4(e) del Artículo 11.1.
3. El Comité de Reglas de Origen y Administración Aduanera se reunirá en los lugares y oportunidades que acuerden las Partes.

ANEXO 4-A

PROCEDIMIENTO OPERACIONAL DE CERTIFICACIÓN

Para los efectos de la implementación de las reglas de origen aplicables al presente Acuerdo, se aplicarán los siguientes procedimientos operacionales sobre la emisión y verificación del Certificado de Origen establecido en el Anexo 4-C y otras materias administrativas relacionadas:

Regla 1: Certificado de Origen

- (a) El Certificado de Origen será expedido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.
- (b) Cada Parte informará a la otra Parte los nombres y direcciones de sus respectivas Autoridades Competentes y comunicará los sellos oficiales utilizados por dichas autoridades. Cualquier cambio en los nombres, direcciones o sellos oficiales se notificará sin demora en la misma forma.
- (c) El Certificado de Origen será válido por un período de un año desde la fecha en que el documento fue expedido.
- (d) El original del Certificado de Origen se presentará al momento de hacer la declaración de las mercancías.
- (e) Las Partes deberán implementar un sistema de certificación de origen electrónico. Las Partes reconocen asimismo la validez de la firma digital.

Regla 2: Certificado de Origen

- (a) El Certificado de Origen será en papel de tamaño ISO A4 y de conformidad al formulario que se establece en el Anexo 4-C.
- (b) El Certificado de Origen será en inglés.
- (c) Cada Certificado de Origen tendrá un número serial de referencia.
- (d) El Certificado de Origen constará de un original y dos copias en papel carbón o fotocopias.
- (e) El exportador indicará la regla de origen aplicable de este Acuerdo en la casilla 9 del Certificado de Origen.

Regla 3: Rectificaciones al Certificado de Origen

- (a) Ni tachaduras ni superposiciones serán permitidas en el Certificado de Origen. Cualquier modificación deberá hacerse tachando la información errónea y agregando la información requerida. Dichas modificaciones deberán ser aprobadas por un funcionario autorizado para firmar el Certificado de Origen y certificadas por la Autoridad Competente.

- (b) Los espacios no utilizados en el Certificado de Origen serán tachados por la Autoridad Competente para evitar cualquier adición posterior.

Regla 4: Verificación Antes de la Emisión

Para los efectos de verificar si una mercancía es una mercancía originaria, la Autoridad Competente tendrá derecho a solicitar cualquier prueba documental de respaldo o llevar a cabo cualquier verificación que considere necesaria.

Regla 5: Solicitud de Certificado de Origen

Al momento de llevar a cabo los trámites para la exportación de las mercancías para un tratamiento preferencial, el exportador o su representante autorizado deberá presentar una solicitud escrita para obtener el Certificado de Origen, junto con los documentos correspondientes de respaldo que acrediten que las mercancías a ser exportadas cumplen los criterios de origen en virtud del presente Acuerdo.

Regla 6: Obligaciones de la Autoridad Competente

La Autoridad Competente deberá llevar a cabo un examen adecuado a cada solicitud de Certificado de Origen para garantizar que:

- (a) la solicitud y el Certificado de Origen estén debidamente completados y firmado por el signatario autorizado;
- (b) el origen de la mercancía se encuentre de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo;
- (c) los demás datos incluidos en el Certificado de Origen correspondan con las pruebas documentales de respaldo entregadas; y
- (d) el código SA, descripción, cantidad, peso y valor de la mercancía, marcas, número y tipo de paquetes, tal como se especifican, correspondan a las mercancías a ser exportadas.

Regla 7: Emisión de Certificado de Origen

- (a) El Certificado de Origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente de la Parte exportadora al momento de la exportación o inmediatamente después.
- (b) Cuando un Certificado de Origen no ha sido emitido al momento de la exportación o inmediatamente después debido a errores involuntarios u omisiones u otras causas válidas, el Certificado de Origen podrá ser expedido retroactivamente dentro de un año desde la fecha de embarque.

Regla 8: Duplicado

- (a) En caso de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Origen, el exportador, indicando las razones de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a la Autoridad Competente que expidió el Certificado de Origen, el que será hecho sobre la base de los documentos de exportación en su posesión.
- (b) El duplicado deberá estar endosado con el sello oficial y la fecha de emisión del certificado original y tendrá efecto a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

Regla 9: Excepciones

- (a) Para el caso de los envíos de mercancías originarias de la Parte exportadora y que no excedan US\$200.00 FOB, el requerimiento de un Certificado de Origen podrá estar exento, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el objeto de evitar los requerimientos de certificación de este Anexo.
- (b) Una importación de mercancías originarias de la Parte exportadora, para la cual la Autoridad Aduanera de la Parte importadora ha desistido del requerimiento de un Certificado de Origen.

Regla 10: Discrepancias Menores

Discrepancias menores en el Certificado de Origen no invalidarán, *ipso facto*, el Certificado de Origen, si, en efecto, corresponde a las mercancías presentadas.

Regla 11: Solicitud de Información relativa al Certificado de Origen

- (a) Para los efectos de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo tratamiento arancelario preferencial califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la Autoridad Competente de la Parte exportadora información relativa al origen de la mercancía sobre la base de un Certificado de Origen, cuando exista duda razonable sobre la autenticidad del Certificado de Origen o exactitud de la información contenida en el Certificado de Origen.
- (b) Para los efectos del párrafo (a), la Autoridad Competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada dentro de un período de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud. Si la Autoridad Aduanera de la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir información adicional relativa al origen de la mercancía. Si la información adicional es solicitada por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, la Autoridad Competente de la Parte exportadora, de acuerdo con las leyes y normas de la Parte exportadora, proporcionará la información solicitada dentro de un periodo de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud.
- (c) Para los efectos del párrafo (b), la Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá solicitar al exportador a quien el Certificado de Origen ha sido expedido, proporcionar la información solicitada.

- (d) La solicitud de información de conformidad con el párrafo (a) no impedirá el uso del método de verificación establecido en la Regla 12.

Regla 12: Visita de Verificación

- (a) La autoridad pertinente de la Parte importadora podrá solicitar a la Autoridad Competente de la Parte exportadora:
 - (i) llevar a cabo una visita, mediante la emisión de una comunicación por escrito con dicha solicitud a la Autoridad Competente de la Parte exportadora a lo menos 40 días antes de la fecha propuesta para la visita, cuya recepción será confirmada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Competente de la Parte exportadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora cuyas instalaciones serán visitadas; y
 - (ii) proporcionar la información en poder de la Autoridad Competente de la Parte exportadora relativa al origen de la mercancía durante la visita efectuada de conformidad con el subpárrafo (i).
- (b) La comunicación mencionada en el párrafo (a) deberá incluir:
 - (i) la identidad de la autoridad pertinente que emite la comunicación;
 - (ii) el nombre del exportador cuyas instalaciones se solicitó visitar;
 - (iii) la fecha propuesta y el lugar de la visita;
 - (iv) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo una referencia específica a la mercancía objeto de la verificación, mencionada en el Certificado de Origen; y
 - (v) el nombre y cargo de los funcionarios de la autoridad pertinente de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.
- (c) La Autoridad Competente de la Parte exportadora responderá por escrito a la autoridad pertinente de la Parte importadora, dentro de 30 días de la recepción de la comunicación mencionada en el párrafo (b). Si acepta o rechaza conducir la visita solicitada de conformidad con el párrafo (a).
- (d) Para el cumplimiento del subpárrafo(a)(i), la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá recopilar y proporcionar información relativa al origen y verificación de la mercancía respecto de las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, a través de una visita con la autoridad pertinente de la Parte importadora a las instalaciones del exportador a quien el Certificado de Origen ha sido emitido, de la mercancía en la Parte exportadora referida en las Reglas 5 y 6.
- (e) La Autoridad Competente de la Parte exportadora, de conformidad con las leyes y normas de la Parte exportadora, proporcionará la información a la autoridad pertinente de la Parte importadora dentro de 45 días u otro periodo mutuamente acordado a contar del último día de la visita, de conformidad con el párrafo (a).

Regla 13: Determinación de Origen y Tratamiento Arancelario Preferencial

- (a) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicita el trato arancelario preferencial cuando la mercancía no califique como una mercancía originaria de la Parte exportadora o cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requerimientos pertinentes del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- (b) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá determinar que una mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y podrá negar el tratamiento arancelario preferencial en los siguientes casos:
 - (i) cuando la Autoridad Competente de la Parte exportadora no responda la solicitud dentro del plazo previsto en el párrafo (b) de la Regla 11 o párrafo (b) de la Regla 12;
 - (ii) cuando la Autoridad Competente de la Parte exportadora rechace conducir una visita, o no responda la comunicación mencionada en el párrafo (a) de la Regla 11 dentro del periodo mencionado en el párrafo (b) de la Regla 12; o
 - (iii) cuando la información suministrada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de conformidad con la Regla 11 ó 12, no sea suficiente para probar que la mercancía califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

En tales casos, se remitirá una determinación escrita a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

- (c) Después de efectuar los procedimientos descritos en la Regla 11 ó 12 según corresponda, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora proporcionará a la Autoridad Competente de la Parte exportadora una determinación escrita si la mercancía califica o no como una mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, dentro de 45 días desde la fecha de recepción de la información proporcionada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora de conformidad con la Regla 11 ó 12. La Autoridad Competente de la parte exportadora comunicará la determinación de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al exportador de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones fueron objeto de la visita establecida en la Regla 12.
- (d) La Autoridad Competente de la Parte exportadora, cuando decida cancelar la expedición del Certificado de Origen, notificará inmediatamente la cancelación al exportador a quien el Certificado de Origen ha sido emitido y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen haya sido devuelto a la Autoridad Competente de la Parte exportadora. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial cuando se reciba la notificación.

Regla 14: Registros y Confidencialidad

- (a) La solicitud de Certificados de Origen y todos los documentos relacionados a dicha solicitud serán conservados por las Autoridades Competentes y los exportadores por al menos tres años a partir de la fecha de emisión.
- (b) La información relativa a la validez del Certificado de Origen será proporcionada a solicitud.
- (c) Cualquier información confidencial será tratada como tal de acuerdo con la legislación doméstica de las Partes y será utilizada sólo con el fin de validación de los Certificados de Origen.

Regla 15: Exposición

- (a) Las mercancías originarias, enviadas a una exposición en un país distinto de Malasia o Chile y vendido después de la exposición para ser importados en Malasia o Chile, será considerado como originario y podrá beneficiarse del trato arancelario preferencial siempre que se demuestre a satisfacción de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora que:
 - (i) un exportador ha consignado las mercancías desde Malasia o Chile al país en el cual tiene lugar la exposición y las ha exhibido ahí;
 - (ii) las mercancías han sido vendidas o puestas a disposición de otra manera por el exportador a un importador en Malasia o Chile;
 - (iii) las mercancías han sido consignadas durante la exposición o inmediatamente después en la Parte en la cual fueron enviadas para la exposición y no han sido utilizadas con un propósito distinto a la exhibición en la exposición; y
 - (iv) las mercancías han permanecido durante la exposición bajo el control de Aduana.
- (b) Un Certificado de Origen debe ser emitido o confeccionado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen). El nombre del lugar de la exposición debe estar indicado en el Certificado de Origen. De ser necesario, puede ser solicitada evidencia documental adicional bajo las cuales las mercancías fueron exhibidas.
- (c) El párrafo (a) se aplicará a cualquier exposición comercial, industrial, agrícola o artesanal, ferias o muestra pública similar o presentación que no es organizada con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a la venta de mercancías extranjeras.

Regla 16: Sanciones en contra de Declaraciones Falsas

- (a) Cada Parte establecerá o mantendrá penas o sanciones en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen ha sido emitido, por proporcionar declaraciones o documentos falsos a la Autoridad Competente de la Parte exportadora antes de la emisión del Certificado de Origen.
- (b) Cada Parte adoptará, de conformidad con sus leyes y normas, las medidas que considere apropiadas en contra de sus exportadores a los que se les haya emitido un Certificado de Origen, si éstos no notifican por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, tan pronto hayan tomado conocimiento con posterioridad a la emisión del Certificado de Origen, que dichas mercancías no califican como mercancías originarias de la Parte exportadora.
- (c) Cuando un exportador repetidamente proporcione información o documentación falsa, la Autoridad Competente podrá temporalmente suspenderle la emisión de un nuevo Certificado de Origen.

Regla 17: Obligaciones del Exportador

El exportador al que se le haya expedido un Certificado de Origen en la Parte exportadora referido en la Regla 1, deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, sin demora, cuando dicho exportador tome conocimiento que la mercancía no califica como originaria de la Parte exportadora.

Regla 18: Obligaciones del Importador

- (a) Salvo que se disponga otra cosa en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), la Autoridad Aduanera de la Parte importadora requerirá que un importador que solicita un trato arancelario preferencial para mercancías importadas desde la otra Parte que:
 - (i) haga una declaración aduanera, basada en un Certificado de Origen válido, que las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte exportadora;
 - (ii) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de efectuar la declaración;
 - (iii) presente el Certificado de Origen, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora; y
 - (iv) prontamente notifique a la Autoridad Aduanera y pague los aranceles correspondientes cuando el importador tenga motivos para creer que el Certificado de Origen, sobre el cual se basa la declaración, contiene información incorrecta.
- (b) Un importador que solicita un trato arancelario preferencial para mercancías importadas en el territorio de la Parte mantendrá, después de la fecha de importación de las mercancías, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que las mercancías califican como originarias, y todos los demás

documentos que la Parte pueda requerir relacionada a la importación de las mercancías, por el tiempo establecido en las leyes y regulaciones internas.

Regla 19: Devolución de Aranceles Aduaneros

Cada Parte dispondrá que, si una mercancía originaria fue importada en el territorio de esa Parte, pero no se solicitó un trato arancelario preferencial al momento de realizar la importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar un año después de la fecha en la cual la mercancía fue importada, solicitar la devolución de cualquier arancel pagado en exceso a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, como resultado que a la mercancía no se le ha otorgado el trato arancelario preferencial, previa presentación de:

- (i) una declaración escrita que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (ii) un Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria; y
- (iii) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda solicitar.

Regla 20: Facturación por un operador no Parte

- (a) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora deberá aceptar el Certificado de Origen en los casos que la factura sea emitida por una empresa ubicada en una no Parte, siempre que las mercancías cumplan los requisitos del Capítulo 4 (Regla de Origen).
- (b) El exportador deberá indicar “Facturación por un operador no Parte” en el Certificado de Origen.

ANEXO 4-B

REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO⁶

Sección 1: Notas Generales

1. Para efectos de las reglas específicas por producto establecidas en este Anexo:
 - (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una determinada partida o subpartida, se establece al lado de la partida o subpartida;
 - (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
 - (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
 - (d) se aplicarán las siguientes definiciones:
 - (i) **capítulo** significa un capítulo del Sistema Armonizado (SA);
 - (ii) **partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA); y
 - (iii) **subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).
2. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, será suficiente cumplir con una de las reglas.
3. Cuando la regla de origen específica requiere sólo un valor de contenido calificador, el proceso final de producción deberá realizarse dentro de una Parte.
4. Cuando el cambio en la regla de clasificación arancelaria excluye expresamente un cambio desde otra clasificación arancelaria, esta exclusión sólo se aplica a los materiales no originarios.
5. Este Anexo se establece de la siguiente manera:
 - (a) **Columna 1** – Partida Arancelaria (4-dígitos)
 - (b) **Columna 2** – Subpartida Arancelaria (6-dígitos)
 - (c) **Columna 3** – Descripción de Producto
 - (d) **Columna 4** – Regla(s) específica de origen por producto aplicable (Criterio que Confiere Origen).

⁶ Este Anexo está basado sobre el Sistema Armonizado 2007.

6. Para los efectos de la columna 4 de este Anexo:

- (a) **VCC 40%** significa que la mercancía debe tener un valor de contenido calificador no menor del 40% calculado de conformidad con el Artículo 4.4;
- (b) **CC** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 2 dígitos;
- (c) **CP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 4 dígitos; y
- (d) **CSP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 6 dígitos.

Sección 2: Reglas Específicas por Producto

Partida	Subpartida	REGLAS ESPECIFICAS POR PRODUCTO (REP)	
Capítulo 1 Animales Vivos			
01.01		Caballos, asnos, mulas y burdéganos, vivos	CC
01.02		Animales vivos de la especie bovina	CC
01.03		Animales vivos de la especie porcina	CC
01.04		Animales vivos de las especies ovina o caprina	CC
01.05		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	CC
01.06		Los demás animales vivos	CC
Capítulo 2 Carne y despojos comestibles			
02.01		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	CC
02.02		Carne de animales de la especie bovina, congelada	CC
02.03		Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	CC
02.04		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	CC
02.05		Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	CC
02.06		Despojos comestibles de animales de las especies, bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	CC
02.07		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados	CC
02.08		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	CC
02.09		Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	CC
02.10		Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	CC
Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos			
03.01		Peces vivos	CC
03.02		Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	CC
03.03		Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04	CC
03.04		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	CC
03.06		Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	
		- Congelados:	
	0306.11	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	CC
	0306.12	-- Bogavantes (Homarus spp.)	CC

	0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	CC
	0306.14	-- Cangrejos (excepto macruros)	CC
	0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	VCC 40% o CC
		- Sin congelar:	
	0306.21	-- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	CC
	0306.22	-- Bogavantes (Homarus spp.)	CC
	0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	CC
	0306.24	-- Cangrejos (excepto macruros)	CC
	0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	VCC 40% o CC
03.07		Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana	CC
Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen natural, no expresados ni comprendidos en otra parte			
04.01		Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	CC
04.02		Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	CC
04.03		Suero de mantequilla (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	CC
04.04		Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	CC
04.05		Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	CC
04.06		Quesos y requesón	CC
04.07		Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	CC
04.08		Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	CC
04.09		Miel natural	CC
04.10		Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	CC
Capítulo 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte			
05.01		Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	CC
05.02		Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	CC
05.04		Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	CC

05.05		Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	CC
05.06		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	CC
05.07		Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascots, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	CC
05.08		Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	CC
05.10		Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	CC
05.11		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana	CC
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura			
06.01		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12	CC
06.02		Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios	CC
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios			
07.01		Patatas (papas)* frescas o refrigeradas	CC
07.02		Tomates frescos o refrigerados	CC
07.03		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	CC
07.04		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados	CC
07.05		Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas	CC
07.06		Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	CC
07.07		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	CC
07.08		Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	CC
07.09		Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	CC
07.10		Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	
	0710.90	Mezclas de hortalizas	CSP
07.11		Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	

	0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CP
07.12		Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	
	0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	CP
07.14		Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, camotes (boniatos, batatas)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú	CC
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías			
08.01		Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	
		- Cocos:	
	0801.11	-- Secos	VCC 40% o CC
	0801.19	-- Los demás	VCC 40% o CC
		- Nueces del Brasil:	
	0801.21	-- Con cáscara	CC
	0801.22	-- Sin cáscara	VCC 40% o CC
		- Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»)*:	
	0801.31	-- Con cáscara	CC
	0801.32	-- Sin cáscara	CC
08.02		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	CC
08.03		Bananas o plátanos, frescos o secos	CC
08.04		Dátiles, higos, piñas (ananás), paltas (aguacates)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	CC
08.05		Agrios (cítricos) frescos o secos	CC
08.06		Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	CC
08.07		Melones, sandías y papayas, frescos	CC
08.08		Manzanas, peras y membrillos, frescos	CC
08.09		Damascos (Albaricoques, chabacanos)*, cerezas, duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	CC
08.10		Las demás frutas u otros frutos, frescos	CC
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias			
09.01		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	CSP
Capítulo 10 Cereales			
10.01		Trigo y morcajo (tranquillón)	CC
10.02		Centeno	CC
10.03		Cebada	CC
10.04		Avena	CC
10.05		Maíz	CC
10.06		Arroz	CC
10.07		Sorgo de grano (granífero)	CC
10.08		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	CC

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo			
11.01		Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	CC
11.02		Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	CC
11.06		Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8	CC
11.07		Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada	
	1107.10	- Sin tostar	CC
	1107.20	- Tostada	CP
11.08		Almidón y fécula; inulina	CC
11.09		Gluten de trigo, incluso seco	CC
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales			
13.01		Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	CC
13.02		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	CC
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal			
15.09		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	CC
15.11		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
	1511.10	- Aceite en bruto	CC
15.13		Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
		- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:	
	1513.21	-- Aceites en bruto	CC
Capítulo 16: Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos			
16.01		Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	CP
16.02		Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	CP
16.03		Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	CP
16.04		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	CP
16.05		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	CP
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería			
17.01		Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	CC

17.02		Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	
		- Lactosa y jarabe de lactosa:	
	1702.11	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	CP
	1702.19	- - Los demás	CP
	1702.20	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	CP
	1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	CP
	1702.50	- Fructosa químicamente pura	CP
17.03		Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	CSP
	1703.10	- Melaza de caña	CSP
	1703.90	- Las demás	CSP
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería			
19.01		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	
	1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	CC
	1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	CC
	1901.90	- Los demás	CP
19.02		Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	CP
19.03	1903.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	VCC 40% o CC
19.04		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	CP
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas			
20.01		Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	VCC 40% o CC
20.02		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	VCC 40% o CC
20.03		Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	VCC 40% o CC

20.04		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06	VCC 40% o CC
20.05		Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06	VCC 40% o CC
20.06		Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	CC
20.07		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	CC
20.09		Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	VCC 40% o CC
Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas			
21.01		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	VCC 40% o CC
21.02		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.	
	2102.10	- Levaduras vivas	VCC 40% o CC
	2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	CSP
	2102.30	- Polvos preparados para esponjar masa	CSP
21.03		Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	
	2103.20	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	VCC 40% o CC
	2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	CSP
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre			
22.01		Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	VCC 40% o CC
22.02		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09	VCC 40% o CC
22.03		Cerveza de malta	CC
22.04		Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	
		- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
	2204.21	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L	CC
	2204.29	-- Los demás	CC
	2204.30	- Los demás mostos de uva	VCC 40% o CC

22.06		Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	VCC 40% o CC
Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos			
25.17		Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, gujarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente	
	2517.30	- Macadán alquitranado	CSP
25.23		Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados	
		- Cemento portland:	
	2523.21	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	VCC 40% o CSP, excepto desde las subpartidas 2523.29 a 2523.90
	2523.29	-- Los demás	VCC 40% o CSP, excepto desde las subpartidas 2523.29 a 2523.91
Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales			
27.07		Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	
	2707.10	- Bencol (benceno)	CSP
Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos			
I.- ELEMENTOS QUÍMICOS			
28.01		Flúor, cloro, bromo y yodo	CSP
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos	
	2804.10	- Hidrógeno	VCC 40% o CSP
		- Gases nobles:	
	2804.21	-- Argón	VCC 40% o CSP
	2804.29	-- Los demás	VCC 40% o CSP
	2804.30	- Nitrógeno	VCC 40% o CSP
	2804.40	- Oxígeno	VCC 40% o CSP
	2804.50	- Boro; telurio	CSP
	2804.70	- Fósforo	CSP
	2804.80	- Arsénico	CSP
	2804.90	- Selenio	CSP
II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			

28.06		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico	
	2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	VCC 40% o CSP
	2806.20	- Ácido clorosulfúrico	VCC 40% o CSP
28.09		Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida	
	2809.10	- Pentóxido de difósforo	CSP
	2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	CSP
28.11		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	
		- Los demás ácidos inorgánicos:	
	2811.11	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	CSP
	2811.19	-- Los demás	VCC 40% o CSP
		- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
	2811.21	-- Dióxido de carbono	CSP
	2811.22	-- Dióxido de silicio	CSP
	2811.29	- Los demás	VCC 40% o CSP
III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
28.12		Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos	
	2812.10	- Cloruros y oxiclорuros	CSP
	2812.90	- Los demás	CSP
28.13		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	CSP
IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES			
28.15		Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio	
		- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
	2815.11	-- Sólido	VCC 40% o CSP, excepto desde la subpartida 2815.12
	2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	VCC 40% o CSP, excepto desde la subpartida 2815.11
	2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	CSP
	2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio	CSP
28.16		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	
	2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio	CSP
	2816.40	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	CSP
28.19		Óxidos e hidróxidos de cromo	CSP
28.24		Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado	CSP
V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS			
28.26		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de fluor	CSP

28.27		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros	CSP
28.30		Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	CSP
28.31		Ditionitos y sulfoxilatos	CSP
28.32		Sulfitos; tiosulfatos	CSP
28.33		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)	
		- Sulfato de sodio:	
	2833.11	-- Sulfato de disodio	CSP
	2833.19	-- Los demás	CSP
		- Los demás sulfates:	
	2833.22	-- De aluminio	CSP
	2833.24	-- De níquel	CSP
	2833.25	-- De cobre	CSP
	2833.30	- Alumbres	CSP
	2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)	CSP
28.34		Nitritos; nitratos	CSP
28.35		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida	CSP
28.36		Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio	CSP
28.37		Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	CSP
28.39		Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	VCC 40% o CSP
28.41		Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos	CSP
28.42		Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)	VCC 40% o CSP
VI.- VARIOS			
28.43		Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	VCC 40% o CSP
28.44		Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos	VCC 40% o CSP
28.46		Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	VCC 40% o CSP
28.49		Carburos, aunque no sean de constitución química definida	VCC 40% o CSP
Capítulo 30 Productos Farmacéuticos			
30.01		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	CSP

30.02		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares	CSP
30.03		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	CSP
30.04		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor	CSP
30.05		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	CSP
30.06		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo	CSP
Capítulo 31 Abonos			
31.05		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	
	3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	VCC 40% o CC
	3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	VCC 40% o CSP
	3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
	3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	CSP
		- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
	3105.51	-- Que contengan nitrato y fosforo	VCC 40% o CSP
	3105.59	-- Los demás	VCC 40% o CSP
	3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	VCC 40% o CSP
Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas			
32.01		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	CSP
32.02		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido	CSP

32.04		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	
		- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:	
	3204.11	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
	3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
	3204.13	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
	3204.14	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
	3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios)	CSP
	3204.16	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
	3204.17	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	CSP
	3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	CSP, excepto desde las subpartidas 3204.11 a 3204.17
	3204.20	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	CSP
	3204.90	- Los demás	CSP
32.06		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	
		- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio	

	3206.11	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	VCC 40% o CSP
	3206.19	-- Los demás	VCC 40% o CSP
	3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	CSP
		- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
	3206.41	-- Ultramar y sus preparaciones	CSP
	3206.42	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de zinc	CSP
	3206.49	-- Las demás	CSP
	3206.50	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	CSP
32.07		Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.	CSP
32.12		Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor	
	3212.10	- Hojas para el marcado a fuego	CSP
	3212.90	- Los demás	VCC 40% o CSP
32.14		Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería	VCC 40% o CSP
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética			
33.01		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	VCC 40% o CSP
Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas			
35.02		Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	VCC 40% o CSP
35.05		Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	
	3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	CSP
	3505.20	- Colas	VCC 40% o CSP
Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos			

37.07		Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo	VCC 40% o CSP
Capítulo 41 Pielés (excepto la peletería) y cueros			
41.04		Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	
		- En estado seco («crust»):	
	4104.41	-- Plena flor sin dividir; divididos con la flor	CSP
	4104.49	-- Los demás	CSP excepto desde la subpartida 4104.41
41.05		Pielés curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación	
	4105.30	- En estado seco («crust»)	CSP
41.06		Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación	
	4106.40	- De reptil	VCC 40% o CP o ningún cambio de clasificación arancelaria requerido, siempre que haya un cambio de estado húmedo al estado seco
	4106.92	-- En estado seco («crust»)	CSP
Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa			
42.02		Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas)* aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel	VCC 40% o CC
42.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	VCC 40% o CC
Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial			
43.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	
	4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	VCC 40% o CC
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón			
48.23		Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	
	4823.20	- Papel y cartón filtro	VCC 40% o CP, excepto desde la subpartida 4805.40

	4823.90	- Los demás	VCC 40% o CSP
Capítulo 50 Seda			
50.01		Capullos de seda aptos para el devanado	CC
50.05		Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	CP excepto desde las partidas 50.05 a 50.06
50.06		Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	CP excepto desde las partidas 50.05 a 50.06
50.07		Tejidos de seda o de desperdicios de seda	CP, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde la partida 50.04 a 50.06, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 50.07, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de la partida 50.07 sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin			
51.01		Lana sin cardar ni peinar	CC
51.02		Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	CC
51.04		Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	CC
51.05		Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»)	CC
51.06		Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor	CP, excepto desde las partidas 51.07, 51.08, 51.09 y 51.10 siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de la partida 51.05, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes
51.07		Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor	CP, excepto desde las partidas 51.06, 51.08, 51.09 y 51.10 siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de la partida 51.05, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes

51.08		Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor	CP, excepto desde las partidas 51.06, 51.07, 51.09 y 51.10, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de la partida 51.05, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes
51.09		Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor	CP, excepto desde las partidas 51.06, 51.07, 51.08 y 51.10, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de la partida 51.05, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes
51.10		Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor	CP, excepto desde las partidas 51.06, 51.07, 51.08 y 51.09, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de la partida 51.05, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes
51.11		Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	CP, excepto desde las partidas 51.12 y 51.13 siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 51.06 a 51.10, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las partidas 51.11 a 51.13, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de este grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes

51.12		Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado	CP, excepto desde las partidas 51.11 y 51.13 siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 51.06 a 51.10, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las partidas 51.11 a 51.13, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
51.13		Tejidos de pelo ordinario o crin	CP, excepto desde las partidas 51.11 y 51.12, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 51.06 a 51.10, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampadas en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partidas 51.11 a 51.13, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
Capítulo 52 Algodón			
52.01		Algodón sin cardar ni peinar	CC
52.02		Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	CC
52.03		Algodón cardado o peinado	CC
52.04		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor	CP
52.05		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	CP
52.06		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	CP

52.07		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor	CP
Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel			
53.01		Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	CC
53.02		Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	CC
53.03		Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	CC
53.05		Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	CC
53.06		Hilados de lino	CSP
53.07		Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	CSP
53.08		Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	CSP
53.09		Tejidos de lino	CP, excepto desde las partidas 53.10 o 53.11, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 53.06 a 53.08, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere CP, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes

53.10		Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	CP, excepto desde las partidas 53.09 o 53.11, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 53.06 a 53.08, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere CP, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
53.11		Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	CP, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 53.06 a 53.08, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere CP, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial			
54.01		Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor	CC
54.02		Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex	CC
54.03		Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex	CC
54.04		Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	CC
54.05		Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	CC

54.06		Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	CC
54.07		Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04	CP, excepto desde la partida 54.08, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 54.01 a 54.06, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere CP, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
54.08		Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05	CP, excepto desde la partida 54.08, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 54.01 a 54.06, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere CP, siempre que la mercancía está teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas			
55.01		Cables de filamentos sintéticos	CC
55.02		Cables de filamentos artificiales	CC
55.03		Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	CC
55.04		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	CC
55.05		Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)	CC
55.06		Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	CC
55.07		Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	CC

55.08		Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor	CP excepto desde las partidas 55.09, 55.10 o 55.11, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 55.06 a 55.07, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes
55.09		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor	CP excepto desde las partidas 55.09, 55.10 o 55.11, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 55.06 a 55.07, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes
55.10		Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor	CP excepto desde las partidas 55.08, 55.09 o 55.11, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 55.06 a 55.07, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes
55.11		Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	CP excepto desde las partidas 55.09, 55.10 o 55.11, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 55.06 a 55.07, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes

55.12		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso	CP excepto desde las partidas 55.13, 55.14, 55.15 o 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere CP, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
55.13		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ²	CP excepto desde las partidas 55.09, 55.10 o 55.11, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 55.06 a 55.07, cada uno de los materiales no originarios sea cardado o peinado en el territorio de cualquiera de las Partes
55.14		Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ²	CP excepto desde las partidas 55.12, 55.13, 55.15 o 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere CP, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
55.15		Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas	CC

55.16		Tejidos de fibras artificiales discontinuas	CP excepto desde las partidas 55.12, 55.13, 55.14 o 55.15, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere CP, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería			
56.01		Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil	CC, excepto desde las partidas 50.04 a 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 55.08 a 55.16 o capítulo 54
56.02		Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado	CC, excepto desde las partidas 50.04 a 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 55.08 a 55.16 o capítulo 54
56.03		Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada	CC, excepto desde las partidas 50.04 a 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 55.08 a 55.16 o capítulo 54
56.04		Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	CC siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes

56.05		Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	CC siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en territorio de cualquiera de las Partes
56.06		Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	CC siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
56.07		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	CC siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
56.08		Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil	CC siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes

56.09		Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	CC siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
<p>Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</p>			
57.01		Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
57.02		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios es hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes

57.03		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
57.04		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
57.05		Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
<p>Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</p>			

58.01		Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
58.02		Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
58.03		Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
58.04		Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
58.05		Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes

58.06		Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
58.07		Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
58.08		Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
58.09		Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
58.10		Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes

58.11		Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil			
59.01		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.02		Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa	CP, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
59.03		Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.04		Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.05		Revestimientos de materia textil para paredes	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.06		Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02	
	5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.07		Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16

59.08		Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.09		Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias	CC, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
59.10		Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	CP, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
59.11		Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo	CP, excepto desde las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes
<p>Capítulo 60 Tejidos de punto</p>			

60.01		Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las partidas 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
60.02		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las partidas 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes

60.03		Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las partidas 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
60.04		Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada una de los materias no originarias sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las partidas 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes

60.05		Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las partidas 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
60.06		Los demás tejidos de punto	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios desde las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.08 a 55.11, cada uno de los materiales no originarios sea hilado, o teñido o estampado en su totalidad en el territorio de cualquiera de las Partes; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las partidas 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté teñida o estampada y que el material no originario de ese grupo sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
<p>Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</p>			

61.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.02		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.03		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.04		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes

61.05		Camisas de punto para hombres o niños	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.06		Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.07		Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.08		Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes

61.09		«T-shirts» y camisetas, de punto	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.10		Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.11		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.12		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes

61.13		Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.14		Las demás prendas de vestir, de punto	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.15		Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
61.16		Guantes, mitones y manoplas, de punto	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes

61.17		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido de punto en el territorio de cualquiera de las Partes
Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto			
62.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
62.02		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
62.03		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes

62.04		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
62.05		Camisas para hombres o niños	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
62.06		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
62.07		Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes

62.08		Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
62.09		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
62.10		Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes
62.11		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido en el territorio de cualquiera de las Partes

62.12		Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
62.13		Pañuelos de bolsillo	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
62.14		Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
62.15		Corbatas y lazos similares	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes

62.16		Guantes, mitones y manoplas	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes.
62.17		Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos			
I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS			
63.01		Mantas	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes.
63.02		Ropa de cama, mesa, tocador o cocina	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes

63.03		Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
63.04		Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
63.05		Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
63.06		Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes

63.07		Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
II.- JUEGOS			
63.08		Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
III.- PRENDERÍA Y TRAPOS			
63.09		Artículos de prendería	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
63.10		Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles	CC, siempre que, cuando se utilicen materiales no originarios de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o capítulo 60, cada uno de los materiales no originarios sea tejido (incluido de punto) en el territorio de cualquiera de las Partes
Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes			

65.01		Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	VCC 40% o CC
65.02		Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	VCC 40% o CC
Capítulo 69 Productos Cerámicos			
I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS			
69.01		Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	CP
69.02		Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas para construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas	CC
69.03		Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas	CC
II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS			
69.04		Ladrillos para construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica	CC
69.05		Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción	CC
69.07		Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte	CC
69.08		Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	CC
69.10		Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios	CC
69.11		Vajilla y demás artículos para uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana	CC
69.12		Vajilla y demás artículos para uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	CC
Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas			
70.08		Vidrieras aislantes de paredes múltiples	CP excepto desde las partidas 70.03 a 70.07
70.09		Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	CP excepto desde las partidas 70.03 a 70.08
Capítulo 71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas			
I.- PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS			
71.01		Perlas finas (naturales)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engazar; perlas finas (naturales)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	
	7101.10	- Perlas finas (naturales)*	CC
		- Perlas cultivadas:	

	7101.21	-- En bruto	CC
	7101.22	-- Trabajadas	VCC 40% o CSP
71.02		- Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engazar:	
	7102.10	-- Sin clasificar	CC
		- Industriales:	
	7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC
	7102.29	-- Los demás	CSP
		- No Industriales:	
	7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	CC
	7102.39	-- Los demás	CSP
71.03		Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	
	7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	VCC 40% o CC
		- Trabajadas de otro modo:	
	7103.91	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	VCC 40% o CSP
	7103.99	-- Los demás	VCC 40% o CSP
71.04		Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engazar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	
	7104.90	- Las demás	CSP
II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)			
71.06		Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo	VCC 40% o CC
71.07		Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	CC
71.08		Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo	CC
71.09		Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	CC
71.10		Platino en bruto, semilabrado o en polvo	CC
71.11		Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	CC
Capítulo 72 Fundición, hierro y acero			
II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR			
72.07		Productos intermedios de hierro o acero sin alear	VCC 40% o CC
72.08		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir	VCC 40% o CC
72.09		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	VCC 40% o CP, excepto desde 72.08 o 72.11
72.10		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos	VCC 40% o CP, excepto desde las partidas 72.08, 72.09 o 72.11
72.11		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir	VCC 40% o CC

72.12		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos	VCC 40% o CP excepto desde las partidas 72.08 a 72.11
72.13		Alambrón de hierro o acero sin alear	VCC 40% o CC
72.14		Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	VCC 40% o CC
72.15		Las demás barras de hierro o acero sin alear	VCC 40% o CC
72.16		Perfiles de hierro o acero sin alear	VCC 40% o CC
72.17		Alambre de hierro o acero sin alear	VCC 40% o CP, excepto desde las partidas 72.13 a 72.15
III.- ACERO INOXIDABLE			
72.20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm	VCC 40% o CP, excepto desde la partida 72.19
72.26		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm	VCC 40% o CP, excepto desde la partida 72.25
72.27		Alambrón de los demás aceros aleados	VCC 40% o CP, excepto desde la partida 72.28
72.28		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	VCC 40% o CP, excepto desde la partida 72.27
72.29		Alambre de los demás aceros aleados	VCC 40% o CP, excepto desde las partidas 72.27 o 72.28
Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero			
73.01		Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a 72.09 o 72.11
73.02		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a 72.09
73.03		Tubos y perfiles huecos, de fundición	VCC 40% o CC
73.04		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero	
		- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:	
	7304.19	-- Los demás	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a 72.11
		- Tubos para entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos para perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
	7304.23	-- Los demás tubos de perforación	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a 72.11
	7304.29	-- Los demás	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a 72.11
		- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
	7304.31	-- Estirados o laminados en frío	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a

			72.11
	7304.39	-- Los demás	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a 72.11
		- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
	7304.51	-- Estirados o laminados en frío	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a 72.11
	7304.59	-- Los demás	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a 72.11
	7304.90	- Los demás	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.07 a 72.11
73.05		Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.08 a 72.11
73.06		Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero	
		- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:	
	7306.19	-- Los demás	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.08, 72.09 o 72.11
		- Tubos para entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
	7306.29	-- Los demás	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.08, 72.09 o 72.11
	7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.08, 72.09 o 72.11
		- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:	
	7306.61	-- De sección cuadrada o rectangular	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.08, 72.09 o 72.11
	7306.69	-- Los demás	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.08, 72.09 o 72.11
	7306.90	- Los demás	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.08, 72.09 o 72.11
73.07		Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero	VCC 40% o CC
73.08		Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	VCC 40% o CP, excepto desde las partidas 72.08 a 72.12 o 72.16
73.09		Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	VCC 40% o CC

73.10		Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	VCC 40% o CC
73.11		Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	VCC 40% o CC
73.12		Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	
	7312.10	- Cables	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.13 o 72.17
	7312.90	- Los demás	VCC 40%
73.13		Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	VCC 40% o CC
73.14		Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero	VCC 40% o CC
73.15		Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.13 o 72.17
73.16		Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	VCC 40% o CC
73.17		Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.13 a 72.17
73.18		Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero	VCC 40% o CC
73.19		Agujas de coser, tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones de bordar y artículos similares, para uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte	VCC 40% o CC
73.20		Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero	VCC 40% o CC, excepto desde las partidas 72.08 a 72.17
73.21		Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, para uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	
		- Aparatos para cocción y calentaplatos:	
	7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	VCC 40% o CSP
	7321.12	-- De combustibles líquidos	VCC 40% o CSP
	7321.19	-- Los demás incluyendo aparatos para combustibles sólidos	VCC 40% o CSP
		- Los demás aparatos:	
	7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	VCC 40% o CSP
	7321.82	-- De combustibles líquidos	VCC 40% o CSP
	7321.89	-- Los demás. incluyendo aparatos par combustibles sólidos	VCC 40% o CSP
<p>Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas</p>			

74.08		Alambre de cobre	VCC 40% o CP, excepto desde la partida 74.07
74.13		Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	VCC 40% o CP, excepto desde la partida 74.08
Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas			
76.05		Alambre de aluminio	VCC 40% o CP, excepto desde la partida 76.04
76.07		Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	VCC 40% o CP, excepto desde la partida 76.06
76.14		Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	VCC 40% o CP, excepto desde la partida 76.05
Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias			
81.01		Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	
	8101.10	- Polvo	CC
		- Los demás	
	8101.94	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CC
	8101.96	- - Alambre	CSP
	8101.99	- - Los demás	CSP
81.02		Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	
	8102.10	- Polvo	CC
		- Los demás	
	8102.94	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	CC
	8102.95	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	CSP
	8102.96	- - Alambre	CSP
	8102.99	- - Los demás	CSP
81.03		Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	
	8103.20	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	CSP
	8103.90	- Los demás	CSP
81.04		Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	
		- Magnesio en bruto:	
	8104.11	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	CC
	8104.19	- - Los demás	CC
	8104.30	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	CSP
	8104.90	- Los demás	CSP
81.05		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	
	8105.20	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	CSP
	8105.90	- Los demás	CSP
81.07		Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	CSP

81.08		Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	
	8108.20	- Titanio en bruto; polvo	CC
	8108.90	- Los demás	CSP
81.09		Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	
	8109.20	- Circonio en bruto; polvo	CSP
	8109.90	- Los demás	CSP
81.10		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	
	8110.10	- Antimonio en bruto; polvo	CSP
	8110.90	- Los demás	CSP
81.11		Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	CC
81.12		Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (céltio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos	
		- Berilio:	
	8112.12	-- En bruto; polvo	CC
	8112.19	-- Los demás	CSP
		- Cromo:	
	8112.21	-- En bruto; polvo	CSP
	8112.29	-- Los demás	CSP
		- Talio:	
	8112.51	-- En bruto; polvo	CSP
	8112.59	-- Los demás	CSP
		- Los demás:	
	8112.92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	CSP
	8112.99	-- Los demás	CSP
81.13		Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	CC
Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común			
82.01		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	CC
82.02		Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar)	CC
82.03		Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano	CC
82.04		Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	CC
82.05		Herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	CC
82.06		Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	CC

82.07		Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso atornillar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal, así como los útiles de perforación o sondeo	CC
82.08		Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	CC
82.09		Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet	CC
82.10		Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	CC
82.11		Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08)	CC
82.12		Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)	CC
82.13		Tijeras y sus hojas	CC
82.14		Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	CC
82.15		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinzas para azúcar y artículos similares	CC
Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común			
83.01		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos	
	8301.10	- Candados	VCC 40% o CSP
	8301.20	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	VCC 40% o CSP
	8301.30	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	VCC 40% o CSP
	8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos	VCC 40% o CSP
	8301.50	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	VCC 40% o CSP
	8301.60	- Partes	VCC 40% o CC
	8301.70	- Llaves presentadas aisladamente	VCC 40% o CC
83.05		Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares para oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: para oficina, tapicería o envase), de metal común	CSP
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos			
84.01		Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica	
	8401.10	- Reactores nucleares	CSP
	8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	CSP
	8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	CSP
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	

		- Calderas de vapor:	
	8402.11	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	VCC 40% o CSP, excepto desde la subpartida 8402.12
	8402.12	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	VCC 40% o CSP, excepto desde la subpartida 8402.11
	8402.19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	VCC 40% o CSP
	8402.20	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	VCC 40% o CSP
84.03		Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02	
	8403.10	- Calderas	CSP
84.04		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor	
	8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	CSP
	8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor	CSP
84.05		Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	
	8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	CSP
84.06		Turbinas de vapor	
	8406.10	- Turbinas para la propulsión de barcos	CSP
		- Las demás turbinas:	
	8406.81	-- De potencia superior a 40 MW	CSP
	8406.82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	CSP
84.10		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.	
		- Turbinas y ruedas hidráulicas:	
	8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	CSP
	8410.12	-- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	CSP
	8410.13	-- De potencia superior a 10.000 kW	CSP
84.11		Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	
		- Turboreactores:	
	8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	CSP
	8411.12	-- De empuje superior a 25 kN	CSP
		- Turbopropulsores:	
	8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1.100 kW	CSP
	8411.22	-- De potencia superior a 1.100 kW	CSP
		- Las demás turbinas de gas:	
	8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5.000 kW	CSP
	8411.82	-- De potencia superior a 5.000 Kw	CSP

84.12		Los demás motores y máquinas motrices	
	8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	CSP
		- Motores hidráulicos	
	8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CSP
	8412.29	-- Los demás	CSP
		- Motores neumáticos:	
	8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	CSP
	8412.39	-- Los demás	CSP
	8412.80	- Los demás	CSP
84.13		Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos	
		- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:	
	8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	VCC 40% o CSP
	8413.19	-- Los demás	VCC 40% o CSP
	8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	VCC 40% o CSP
	8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	VCC 40% o CSP
	8413.40	- Bombas para hormigón	VCC 40% o CSP
	8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas	VCC 40% o CSP
	8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas	VCC 40% o CSP
	8413.70	- Las demás bombas centrífugas	VCC 40% o CSP
		- Las demás bombas; elevadores de líquidos:	
	8413.81	-- Bombas	VCC 40% o CSP
	8413.82	-- Elevadores de líquidos	VCC 40% o CSP
84.14		Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro	
	8414.10	- Bombas de vacío	VCC 40% o CSP
	8414.20	- Bombas de aire, de mano o pedal	VCC 40% o CSP
	8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	VCC 40% o CSP
	8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	VCC 40% o CSP
		- Ventiladores:	
	8414.51	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	VCC 40% o CSP
	8414.59	-- Los demás	VCC 40% o CSP
	8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	VCC 40% o CSP
	8414.80	- Los demás	VCC 40% o CSP
84.15		Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	

	8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	VCC 40% o CSP
	8415.20	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	VCC 40% o CSP
		- Los demás:	
	8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	VCC 40% o CSP
	8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	VCC 40% o CSP
	8415.83	- - Sin equipo de enfriamiento	VCC 40% o CSP
84.16		Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	
	8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos	CSP
	8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	CSP
	8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	CSP
84.17		Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos	
	8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	CSP
	8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	CSP
	8417.80	- Los demás	CSP
84.20		Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas	
	8420.10	- Calandrias y laminadores	VCC 40% o CSP
84.21		Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases	
	8421.29	- - Los demás	VCC 40% o CSP
	8421.39	- - Los demás	VCC 40% o CSP
84.22		Máquinas de lavar vajilla; máquinas y aparatos de limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos de empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos de gasear bebidas	
		- Máquinas para lavar vajilla:	
	8422.11	- - De tipo doméstico	VCC 40% o CSP
84.24		Aparatos mecánicos (incluso manuales) de proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	
	8424.10	- Extintores, incluso cargados	VCC 40% o CSP
	8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	VCC 40% o CSP
	8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	VCC 40% o CSP
		- Los demás aparatos:	
	8424.81	- - Para agricultura u horticultura	VCC 40% o CSP

	8424.89	-- Los demás	VCC 40% o CSP
84.38		Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos	
	8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	CSP
	8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	CSP
	8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	CSP
	8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	CSP
	8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	CSP
	8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	CSP
	8438.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
84.39		Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	
	8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	CSP
	8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	CSP
	8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	CSP
84.41		Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	
	8441.10	- Cortadoras	CSP
	8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	CSP
	8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	CSP
	8441.40	- Máquinas de moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	CSP
	8441.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
84.42		Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) de fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	
	8442.30	- Las demás máquinas, aparatos y material	CSP
	8442.50	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	CSP
84.48		Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)	
		- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47	

	8448.11	-- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	CSP
	8448.19	-- Las demás	CSP
84.52		Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser	
	8452.10	- Máquinas de coser domésticas	CSP
		- Las demás máquinas de coser:	
	8452.21	-- Unidades automáticas	CSP
	8452.29	-- Los demás	CSP
	8452.30	- Agujas para máquinas de coser	CSP
84.53		Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser	
	8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	CSP
	8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	CSP
	8453.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
84.55		Laminadores para metal y sus cilindros	
	8455.10	- Laminadores de tubos	CSP
		- Los demás laminadores:	
	8455.21	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	CSP
	8455.22	-- Para laminar en frío	CSP
	8455.30	- Cilindros de laminadores	CSP
84.67		Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual	
		- Neumáticas:	
	8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión)	VCC 40% o CSP
	8467.19	-- Las demás	VCC 40% o CSP
		- Con motor eléctrico incorporado:	
	8467.21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	VCC 40% o CSP
	8467.22	-- Sierras, incluidas las tronzadoras	VCC 40% o CSP
	8467.29	-- Las demás	VCC 40% o CSP
		- Las demás herramientas:	
	8467.81	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	VCC 40% o CSP
	8467.89	-- Las demás	VCC 40% o CSP
84.68		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial	
	8468.10	- Sopletes manuales	CSP
	8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas	CSP
	8468.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP

84.71		Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte	VCC 40% o CSP
84.74		Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición	
	8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	CSP
	8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	CSP
		- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:	
	8474.31	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	VCC 40% o CSP
	8474.32	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	CSP
	8474.39	-- Los demás	CSP
	8474.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
84.75		Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas	
	8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	CSP
		- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:	
	8475.21	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	CSP
	8475.29	-- Las demás	CSP
84.76		Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda	
		- Máquinas automáticas para venta de bebidas:	
	8476.21	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CSP
	8476.29	-- Las demás	CSP
		- Las demás:	
	8476.81	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	CSP
	8476.89	-- Las demás	CSP
84.77		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8477.10	- Máquinas de moldear por inyección	CSP
	8477.20	- Extrusoras	CSP
	8477.30	- Máquinas de moldear por soplado	CSP
	8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	CSP

		- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:	
	8477.51	- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	CSP
	8477.59	-- Los demás	CSP
	8477.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
84.78		Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	
	8478.10	- Máquinas y aparatos	CSP
84.79		Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	
	8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	CSP
	8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	CSP
	8479.30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	CSP
	8479.40	- Máquinas de cordelería o cablería	CSP
	8479.50	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	CSP
	8479.60	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	CSP
		- Las demás máquinas y aparatos:	
	8479.81	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	CSP
	8479.82	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	CSP
	8479.89	-- Las demás	CSP
84.81		Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas	
	8481.10	- Válvulas reductoras de presión	VCC 40% o CSP
	8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	VCC 40% o CSP
	8481.30	- Válvulas de retención	VCC 40% o CSP
	8481.40	- Válvulas de alivio o seguridad	VCC 40% o CSP
	8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares	VCC 40% o CSP
84.82		Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	
	8482.10	- Rodamientos de bolas	CSP
	8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	CSP
	8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	CSP
	8482.40	- Rodamientos de agujas	CSP
	8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	CSP
	8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	CSP

84.83		Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los (cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	VCC 40% o CSP
84.86		Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios	
	8486.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	CSP
	8486.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	VCC 40% o CSP
	8486.30	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	CSP
	8486.40	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	CSP
84..87		Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	
	8487.10	- Hélices para barcos y sus paletas	CSP
Capítulo 85			
Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos			
85.04		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)	
	8504.10	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	VCC 40% o CSP
		- Transformadores de dieléctrico líquido:	
	8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	VCC 40% o CSP
	8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	VCC 40% o CSP
	8504.23	-- De potencia superior a 10.000 kVA	VCC 40% o CSP
		- Los demás transformadores:	
	8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	VCC 40% o CSP
	8504.32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	VCC 40% o CSP
	8504.33	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	VCC 40% o CSP
	8504.34	-- De potencia superior a 500 kVA	VCC 40% o CSP
	8504.40	- Convertidores estáticos	CSP
	8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	CSP
85.05		Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas	
		- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	

	8505.11	-- De metal	CSP
	8505.19	-- Los demás	CSP
	8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	CSP
85.06		Pilas y baterías de pilas, eléctricas	
	8506.10	- De dióxido de manganeso	CSP
	8506.30	- De óxido de mercurio	VCC 40% o CSP
	8506.40	- De óxido de plata	VCC 40% o CSP
	8506.50	- De litio	VCC 40% o CSP
	8506.60	- De aire-cinc	VCC 40% o CSP
	8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas	VCC 40% o CSP
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares	
	8507.10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	VCC 40% o CSP
	8507.20	- Los demás acumuladores de plomo	VCC 40% o CSP
	8507.30	- De níquel-cadmio	VCC 40% o CSP
	8507.40	- De níquel-hierro	VCC 40% o CSP
	8507.80	- Los demás acumuladores	VCC 40% o CSP
85.08		Aspiradoras	
		- Con motor eléctrico incorporado:	
	8508.11	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	VCC 40% o CSP
	8508.19	-- Los demás	VCC 40% o CSP
	8508.60	- Las demás aspiradoras	VCC 40% o CSP
85.09		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08	
	8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	VCC 40% o CSP
	8509.80	- Los demás aparatos	VCC 40% o CSP
85.10		Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.	
	8510.10	- Afeitadoras	VCC 40% o CSP
	8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	VCC 40% o CSP
	8510.30	- Aparatos de depilar	VCC 40% o CSP
85.11		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores	
	8511.10	- Bujías de encendido	VCC 40% o CSP
	8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	VCC 40% o CSP
	8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido	VCC 40% o CSP
	8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	VCC 40% o CSP
	8511.50	- Los demás generadores	VCC 40% o CSP
	8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos	VCC 40% o CSP

85.12		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	
	8512.10	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	CSP
	8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	CSP
	8512.30	- Aparatos de señalización acústica	CSP
	8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	CSP
85.13		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12	
	8513.10	- Lámparas	VCC 40% o CSP
85.14		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	
	8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	CSP
	8514.20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	CSP
	8514.30	- Los demás hornos	CSP
	8514.40	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	CSP
85.15		Máquinas y aparatos de soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, plasma; máquinas y aparatos eléctricos de proyectar en caliente metal o cermet	
		- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:	
	8515.11	-- Soldadores y pistolas de soldar	CSP
	8515.19	-- Las demás	CSP
		- Máquinas y aparatos de soldar metal por resistencia	
	8515.21	-- Total o parcialmente automáticos	CSP
	8515.29	-- Las demás	CSP
		- Máquinas y aparatos de soldar metal, de arco o chorro de plasma:	
	8515.31	-- Total o parcialmente automáticos	CSP
	8515.39	-- Las demás	CSP
	8515.80	- Las demás máquinas y aparatos	CSP
85.16		Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calentatenacillas) o de secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45	
	8516.10	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	VCC 40% o CSP

		- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:	
	8516.21	-- Radiadores de acumulación	VCC 40% o CSP
	8516.29	-- Los demás	VCC 40% o CSP
		- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o de secar las manos:	
	8516.31	-- Secadores para el cabello	VCC 40% o CSP
	8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	VCC 40% o CSP
	8516.33	-- Aparatos para secar las manos	VCC 40% o CSP
	8516.40	- Planchas eléctricas	VCC 40% o CSP
	8516.50	- Hornos de microondas	VCC 40% o CSP
	8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	VCC 40% o CSP
		- Los demás aparatos electrotérmicos:	
	8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o té	VCC 40% o CSP
	8516.72	-- Tostadoras de pan	VCC 40% o CSP
	8516.79	-- Los demás	VCC 40% o CSP
	8516.80	- Resistencias calentadoras	VCC 40% o CSP
85.17		Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.	
		- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas	
	8517.11	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	CSP
	8517.18	-- Los demás	CSP
		- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):	
	8517.61	-- Estaciones base	CSP
	8517.62	- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)	CSP
	8517.69	-- Las demás	CSP

85.18		Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
	8518.10	- Micrófonos y sus soportes	VCC 40% o CSP
		- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:	
	8518.21	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	VCC 40% o CSP
	8518.22	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	VCC 40% o CSP
	8518.29	-- Los demás	VCC 40% o CSP
	8518.30	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	VCC 40% o CSP
	8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	VCC 40% o CSP
	8518.50	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	VCC 40% o CSP
85.23		Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37	VCC 40% o CP; o conferirá origen la grabación de sonido u otras grabaciones análogas en soportes en blanco o no grabados de la subpartida 8523.80 habiendo o no un cambio de clasificación arancelaria
85.30		Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08)	
	8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares	CSP
	8530.80	- Los demás aparatos	CSP
85.31		Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30	
	8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	CSP
	8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	CSP
	8531.80	- Los demás aparatos	CSP
85.32		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	
	8532.10	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	CSP
		- Los demás Condensadores fijos:	
	8532.21	-- De Tantalio	CSP
	8532.22	-- Electrolíticos de aluminio	CSP
	8532.23	-- Dieléctrico de cerámica de una sola capa	CSP
	8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	CSP
	8532.25	-- Con dieléctrico de papel o plástico	CSP

	8532.29	-- Los demás	CSP
	8532.30	- Condensadores variables o ajustables	CSP
85.33		Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)	
	8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	CSP
		- Las demás resistencias fijas:	
	8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W	CSP
	8533.29	-- Las demás	CSP
		- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):	
	8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W	CSP
	8533.39	-- Las demás	CSP
	8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	CSP
85.35		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	VCC 40% o CSP
85.36		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	VCC 40% o CSP
85.39		Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco	
	8539.10	- Faros o unidades «sellados»	VCC 40% o CSP
		- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	
	8539.21	-- Halógenos, de volframio (tungsteno)	VCC 40% o CSP
	8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	VCC 40% o CSP
		- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	
	8539.29	-- Las demás	VCC 40% o CSP
		- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	
	8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente	VCC 40% o CSP
	8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	VCC 40% o CSP
	8539.39	-- Las demás	VCC 40% o CSP

		- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:	
	8539.41	-- Lámparas de arco	VCC 40% o CSP
	8539.49	-- Las demás	VCC 40% o CSP
85.40		Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39	
		- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:	
	8540.11	-- En colores	CSP
	8540.12	-- En blanco y negro o demás monocromos	CSP
	8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	CSP
	8540.40	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	CSP
	8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	CSP
	8540.60	- Los demás tubos catódicos	CSP
		- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:	
	8540.71	-- Magnetrones	CSP
	8540.72	-- Klistrones	CSP
	8540.79	-- Los demás	CSP
		- Las demás lámparas, tubos y válvulas:	
	8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores	CSP
	8540.89	- Las demás	CSP
85.41		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados	
	8541.10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	CSP
		- Transistores, excepto los fototransistores:	
	8541.21	-- De capacidad de disipación inferior a 1 W	CSP
	8541.29	-- Los demás	CSP
	8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	CSP
	8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	CSP

	8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores	CSP
	8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados	CSP
85.42		Circuitos electrónicos integrados	
		- Circuitos electrónicos integrados:	
	8542.31	- -Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	CSP
	8542.32	- - Memorias	CSP
	8542.33	- - Amplificadores	CSP
	8542.39	- - Los demás	CSP
85.43		Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	8543.10	- Aceleradores de partículas	CSP
	8543.20	- Generadores de señales	CSP
	8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	CSP
	8543.70	- Las demás máquinas y aparatos	VCC 40% o CSP
Capítulo 87 Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios			
87.08		Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas 87.01 a 87.05	
		- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
	8708.21	- - Cinturones de seguridad	VCC 40% o CSP
	8708.29	- - Los demás	VCC 40% o CSP
	8708.99	- - Las demás	VCC 40% o CSP
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos			
90.03		Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes	
		- Monturas (armazones):	
	9003.11	- - De plástico	CSP
	9003.19	- - De otras materias	CSP
90.04		Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	CSP
90.05		Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía	
	9005.10	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	CSP
	9005.80	- Los demás instrumentos	CSP
90.06		Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39	

	9006.10	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	CSP
	9006.30	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	CSP
	9006.40	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	CSP
		- Las demás cámaras fotográficas:	
	9006.51	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	CSP
	9006.52	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	CSP
	9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	CSP
	9006.59	- - Las demás	CSP
		- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:	
	9006.61	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	CSP
	9006.69	- - Los demás	CSP
90.07		Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	
		- Cámara:	
	9007.11	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	CSP
	9007.19	- - Las demás	CSP
	9007.20	- Proyectores	CSP
90.08		Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas	
	9008.10	- Proyectores de diapositivas	CSP
	9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	CSP
	9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija	CSP
	9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	CSP
90.10		Aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección	
	9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	CSP
	9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	VCC 40% o CSP
	9010.60	- Pantallas de proyección	CSP
90.11		Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	
	9011.10	- Microscopios estereoscópicos	CSP
	9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	CSP
	9011.80	- Los demás microscopios	CSP
90.12		Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	
	9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	CSP

90.13		Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	CSP
	9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser	CSP
	9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	CSP
90.14		Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	
	9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	VCC 40% o CSP
	9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	VCC 40% o CSP
	9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos	VCC 40% o CSP
90.15		Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros	
	9015.10	- Telémetros	VCC 40% o CSP
	9015.20	- Teodolitos y taquímetros	VCC 40% o CSP
	9015.30	- Niveles	VCC 40% o CSP
	9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	VCC 40% o CSP
	9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos	VCC 40% o CSP
90.17		Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	
	9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	VCC 40% o CSP
	9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	VCC 40% o CSP
	9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	VCC 40% o CSP
	9017.80	- Los demás instrumentos	VCC 40% o CSP
90.22		Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento	
		- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
	9022.12	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	CSP
	9022.13	- - Los demás, para uso odontológico	CSP
	9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	CSP
	9022.19	- - Para otros usos	CSP

		- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
	9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	CSP
	9022.29	- - Para otros usos	CSP
	9022.30	- Tubos de rayos X	CSP
90.24		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	
	9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	VCC 40% o CSP
	9024.80	- Las demás máquinas y aparatos	VCC 40% o CSP
90.25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	
		- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
	9025.11	- - De líquido, con lectura directa	CSP
	9025.19	- - Los demás	CSP
	9025.80	- Los demás instrumentos	CSP
90.26		Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32	
	9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:	CSP
	9026.20	- Para medida o control de presión:	CSP
	9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos	CSP
90.27		Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	
	9027.10	- Analizadores de gases o humos	CSP
	9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	CSP
	9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CSP
	9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	CSP
	9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	CSP
90.28		Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración	
	9028.10	- Contadores de gas	VCC 40% o CSP
	9028.20	- Contadores de líquido	VCC 40% o CSP

	9028.30	- Contadores de electricidad	VCC 40% o CSP
90.29		Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios	
	9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	CSP
	9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	CSP
90.30		- Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	
	9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	CSP
	9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos	CSP
		- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:	
	9030.31	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	CSP
	9030.32	-- Multímetros, con dispositivo registrador	CSP
	9030.33	-- Los demás, sin dispositivo registrador	CSP
	9030.39	-- Los demás con dispositivo registrador	CSP
	9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	CSP
		- Los demás instrumentos y aparatos:	
	9030.82	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	CSP
	9030.84	-- Los demás, con dispositivo registrador	CSP
	9030.89	-- Los demás	CSP
90.31		Instrumentos, aparatos y máquinas para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles	
	9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	CSP
	9031.20	- Bancos de pruebas	CSP
		- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:	
	9031.41	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	CSP
	9031.49	-- Los demás	CSP
	9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	CSP
90.32		Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos	
	9032.10	- Termostatos	CSP
	9032.20	- Manostatos (presostatos)	CSP
		- Los demás instrumentos y aparatos	

	9032.81	-- Hidráulicos o neumáticos	CSP
	9032.89	-- Los demás	CSP
Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes			
91.11		Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes	
	9111.10	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	CSP
	9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	CSP
	9111.80	- Las demás cajas	CSP
Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios			
93.01		Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas	CSP
93.02		Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	CSP
93.03		Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo)	CSP
93.04		Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07	CSP
93.05		Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04	CSP
93.06		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	CSP
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas			
94.01		Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes	CSP
94.03		Los demás muebles y sus partes	CSP
94.05		Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	
	9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	VCC 40% o CSP
	9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	VCC 40% o CSP
	9405.30	- Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de navidad	VCC 40% o CSP
	9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	VCC 40% o CSP
	9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	VCC 40% o CSP
	9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	VCC 40% o CSP
Capítulo 96 Manufacturas diversas			
96.07		Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes	
		- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
	9607.11	-- Con dientes de metal común	VCC 40% o CSP

	9607.19	-- Los demás	VCC 40% o CSP
96.08		Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09	
	9608.10	- Bolígrafos	VCC 40% o CSP
	9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	VCC 40% o CSP
		- Estilográficas y demás plumas:	
	9608.31	-- Para dibujar con tinta china	VCC 40% o CSP
	9608.39	-- Las demás	VCC 40% o CSP
	9608.40	- Portaminas	VCC 40% o CSP
96.09		Lápices, minas, pasteles, carbonillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre	
	9609.10	- Lápices	VCC 40% o CSP
96.13		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas	
	9613.10	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	VCC 40% o CSP
	9613.20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	VCC 40% o CSP
	9613.80	- Los demás encendedores y mecheros	VCC 40% o CSP

ANEXO 4-C

FORMULARIO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre del exportador, dirección, país		4. No Referencia : _____ Página : ___/___ <p align="center">CHILE-MALASIA Acuerdo de Libre Comercio Certificado de Origen "CMALC"</p> <p>Emitido en _____ (País)</p> <p align="center">(Ver notas al reverso)</p> Para Uso Oficial <input type="checkbox"/> Trato Preferencial otorgado bajo ALCCM <input type="checkbox"/> Trato Preferencial No otorgado bajo ALCCM (por favor indique motivo(s)) Firma del Signatario Autorizado del País de Importación			
2.Nombre del consignatario, dirección, país		5 <input type="checkbox"/> Emitido Retroactivamente <input type="checkbox"/> Facturación por Operador no Parte <input type="checkbox"/> Duplicado <input type="checkbox"/> Exposición _____ Nombre del Lugar de la Exposición () Insertar (√) en la casilla apropiada.			
3. Medio de transporte y ruta (si es conocido) Fecha de salida Nombre de la nave / aeronave etc. Puerto de salida					
6. Número de ítem	7. Marcas y números de paquetes	8. Número y tipo de paquetes, descripción de las mercancías (incluyendo código SA)	9. Criterio de origen	10. Peso bruto o cantidad	11. Numero y fecha de las facturas
12.Declaración del exportador: Yo, el que subscribe, declara que los datos anteriores y la declaración son verdaderas y correctas, y que la(s) mercancía(s) antes descrita(s) cumplen la condición(es) requerida para la emisión de este certificado. Lugar y Fecha Firma			13. Certificación Se certifica, sobre la base de los controles efectuados, que la declaración del exportador es correcta. Lugar y fecha, firma y sello de la Autoridad Competente		

NOTAS AL REVERSO

Con el objeto de solicitar el trato arancelario preferencial, este formulario debe ser llenado y completado en forma legible por el exportador. Toda la información del formulario debe ser completada en idioma inglés.

Si el espacio de este formulario es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y otra información relacionada, el exportador podrá proporcionar la información utilizando un Certificado de Origen adicional.

Casilla 1: Indique el nombre completo, dirección y país del exportador.

Casilla 2: Indique nombre completo, dirección y país del consignatario.

Casilla 3: Indique la fecha de salida, el nombre de la nave/aeronave y el nombre del puerto de salida, si es conocido.

Casilla 4: Indique el país donde el Certificado de Origen es emitido.

Casilla 5:

- Si el Certificado de Origen es emitido Retroactivamente, la casilla "Emitido Retroactivamente" debe ser marcada (√)
- En caso que las facturas sean emitidas por un operador no Parte, la casilla "Facturación por Operador no Parte" debe ser marcada (√)
- En caso que el Certificado de Origen sea un duplicado del original, de conformidad con la Regla 8, la casilla "Duplicado" debe ser marcada (√).
- En caso que las mercancías sean enviadas desde la Parte exportadora para una exposición en un tercer país, de conformidad con la Regla 15, la casilla "Exposición" debe ser marcada (√) y el nombre del lugar de la exposición debe ser indicado.

Casilla 6: Indique el número de ítem.

Casilla 7: Indique las marcas y número de paquetes.

Casilla 8: Indique el número y tipo de paquetes, código de clasificación arancelaria SA y descripción de cada mercancía enviada. El código de clasificación arancelaria SA debe ser indicado a nivel de 6 dígitos.

La descripción de la mercancía en el Certificado de Origen debe ser sustancialmente idéntica a la descripción en la factura y, si es posible a la descripción bajo el código de clasificación arancelaria SA de la mercancía.

Casilla 9: Para las mercancías que cumplen el criterio de origen, el exportador deberá indicar el criterio de origen cumplido, en la forma establecida en la siguiente tabla:

Criterio (Inserto en la Casilla 9)	Descripción del Criterio
A	Una mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una Parte según se define Artículo 4.3.
B (VCC 40% o CP)	Una mercancía es producida en el territorio de una Parte, utilizando materiales no originarios que cumplen el valor de contenido calificador o un cambio en la partida arancelaria según se define en los Artículos 4.4 y 4.5, respectivamente.
C (REP)	Una mercancía cumple las reglas específicas por producto según se especifica en el Anexo 4-B.
DMI (<i>De Minimis</i>)	Una mercancía que no sufre un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no sufren el cambio exigido en la clasificación arancelaria, no exceden del 10% del valor FOB de la mercancía y las mercancías cumplen con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo 4 (Reglas de Origen) para la calificación como originarias.
ACU (Acumulación)	Una mercancía que cumple el criterio de origen bajo el Artículo 4.2 que se utiliza en el tratamiento o la producción en el territorio de la otra Parte como material para una mercancía acabada, se considerará como material originario del territorio de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas ha tenido lugar.

Casilla 10: Para cada mercancía indicar la cantidad o peso bruto.

Casilla 11: Indicar el número de factura(s) y fecha(s) para cada mercancía. La factura debe ser la que se emitió para la importación de la mercancía en la Parte importadora.

Si la factura es emitida por una persona distinta al exportador a quien el Certificado de Origen es emitido y la persona que emite la factura está ubicada en una no Parte, el número y fecha de la factura del operador de la no Parte debe ser indicado.

En caso que no se conozca el número de la factura emitida en una no Parte al momento de la emisión del Certificado de Origen, la Casilla 11 deberá dejarse en blanco.

Casilla 12: Esta Casilla debe ser completada, firmada y fechada por el exportador. La "Fecha" debe ser la fecha en que el Certificado de Origen es solicitado.

Casilla 13: Esta Casilla debe ser completada, fechada, firmada y timbrada por la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

CAPITULO 5

ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **Autoridad Aduanera** significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar sus leyes aduaneras:
 - (i) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, y
 - (ii) en el caso de Malasia, *the Royal Malaysian Customs*;
- (b) **leyes aduaneras** significa cualquier ley y regulación administrada y aplicada por la autoridad aduanera de cada Parte relativa a la importación, exportación y tránsito de mercancías, en lo relativo a derechos de aduana, cargos y otros impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles similares con respecto a la circulación de productos, sujetos a control, a través de la frontera del territorio aduanero de cada Parte;
- (c) **información** significa cualquier dato, documento, informe y copia certificada o autenticada de los mismos u otras comunicaciones;
- (d) **Autoridad Requirente** significa la Autoridad Aduanera que solicita asistencia; and
- (f) **Autoridad Requerida** significa la Autoridad Aduanera cuya asistencia es solicitada.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
- (b) garantizar la uniformidad, la previsibilidad y la transparencia en la aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras de las Partes;
- (c) asegurar el eficiente y rápido despacho de las mercancías;
- (d) facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante el uso de tecnología de la información y de la comunicación, tomando en cuenta los estándares internacionales; y
- (e) promover la cooperación entre las autoridades aduaneras en lo referente a los estándares internacionales pertinentes y buenas prácticas como aquellas formuladas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros para las mercancías comercializadas entre las Partes.
2. Las Partes implementarán este Capítulo de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en cada Parte y dentro de la competencia y de los recursos disponibles de la Autoridad Aduanera de cada Parte.

Artículo 5.4: Publicación y Puntos de Contacto

1. Para los efectos de este Capítulo, cada Parte:
 - (a) publicará, en Internet o en forma impresa, todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o ejecutables por su Autoridad Aduanera; y
 - (b) designará uno o varios puntos de contacto a quienes la Parte interesada podrá dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición, en Internet o en forma impresa, información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.
2. En la medida posible, cada Parte podrá efectuar consultas anticipadas con respecto a toda regulación de aplicación general relativa a materias aduaneras que se proponga adoptar, y publicará toda regulación de aplicación general relativa a materias aduaneras tan pronto entre en vigor.

Artículo 5.5: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte procurará aplicar los procedimientos aduaneros en forma previsible, uniforme y transparente para el eficiente despacho de las mercancías, a fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. A fin de agilizar el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes, cada Parte deberá, en la medida de lo posible:
 - (a) disponer el despacho de las mercancías dentro de un plazo no superior al requerido para garantizar el cumplimiento de sus leyes aduaneras; y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas desde su llegada;
 - (b) hacer uso de tecnologías de la información y de la comunicación;
 - (c) adoptar o mantener procedimientos que permitan, en la medida posible, despachar las mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros lugares; y
 - (d) armonizar sus procedimientos aduaneros, en la mayor medida posible, con los estándares internacionales pertinentes y mejores prácticas, tales como aquellas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas.

Artículo 5.6: Gestión de Riesgos

1. Con miras a facilitar el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes, la Autoridad Aduanera de cada Parte utilizará la metodología de gestión de riesgos.
2. La Autoridad Aduanera de cada Parte intercambiará información, incluyendo mejores prácticas, sobre técnicas de gestión de riesgos y otras técnicas de fiscalización.
3. Cada Parte procurará adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos que permitan que su Autoridad Aduanera concentre las actividades de fiscalización con respecto a mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y la circulación de las mercancías de bajo riesgo.

Artículo 5.7: Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Cada Parte cooperará en actividades de desarrollo de capacidades, tales como capacitación, asistencia técnica, intercambio de expertos y cualquier otra forma de cooperación mutuamente acordada por las Partes, para efectos de la facilitación del comercio.
2. En la medida de lo permitido por sus leyes y regulaciones internas, las autoridades aduaneras de cada Parte se prestarán asistencia sobre:
 - (a) el cumplimiento de sus leyes y regulaciones con respecto a la implementación y operación de las disposiciones de este Acuerdo, y otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar;
 - (b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
 - (c) la aplicación de prohibiciones y restricciones a las importaciones o exportaciones desde o hacia sus respectivos territorios;
 - (d) los esfuerzos conjuntos para combatir el fraude aduanero; y
 - (e) la cooperación en cualquier otra área que las Partes pudieren acordar.

Artículo 5.8: Asistencia Mutua

1. La Autoridad Aduanera de cada Parte, en la medida de lo posible, facilitará a la Autoridad Aduanera de la otra Parte, por iniciativa propia o previa solicitud, información que ayude a asegurar la aplicación correcta de las leyes aduaneras y a prevenir la violación o intento de violación de estas leyes.
2. En la medida de lo permitido por sus leyes nacionales respectivas, las autoridades aduaneras se proporcionarán mutuamente asistencia para prevenir o investigar violaciones de las leyes aduaneras o cuando la información sea requerida para su uso en procedimientos judiciales.
3. La solicitud establecida en el párrafo 1, especificará, cuando corresponda:
 - (a) los procedimientos de verificación que la autoridad requirente ha realizado o ha intentado realizar; y

- (b) la información específica que la autoridad requirente solicita, que puede incluir:
 - (i) objeto y motivo de la solicitud;
 - (ii) una breve descripción del objeto y de la acción solicitada; y
 - (iii) los nombres y direcciones de las partes interesadas en los procedimientos, si se conocen.

Artículo 5.9: Lucha contra el Tráfico Ilícito

La Autoridad Aduanera de cada Parte, en la medida de lo permitido por sus leyes y regulaciones, y cuando sea posible, cooperará e intercambiará información en su lucha contra el tráfico de drogas ilícitas y otras mercancías prohibidas en sus respectivos territorios.

Artículo 5.10: Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones

Las autoridades aduaneras de las Partes se esforzarán por promover el uso de tecnologías de la información y de la comunicación en sus procedimientos aduaneros, incluyendo el intercambio de mejores prácticas, con el propósito de mejorar dichos procedimientos.

Artículo 5.11: Confidencialidad

1. Cualquier información comunicada de acuerdo con este Capítulo deberá ser tratada como confidencial a menos que la Autoridad Requerida autorice por escrito su divulgación.
2. La Autoridad Requerida puede limitar la información comunicada de acuerdo con este Capítulo si la Autoridad Requirente no está en condiciones de dar garantías de que la información será utilizada sólo para los fines para los cuales fue solicitada.
3. Si una Autoridad Requirente no está en condiciones de cumplir con una solicitud similar que pudiera recibir de la Autoridad Requerida, señalará este hecho en su solicitud. La ejecución de dicha solicitud quedará a discreción de la Autoridad Requerida.
4. Cualquier información comunicada de conformidad con este Capítulo será utilizada sólo por la Autoridad Requirente, únicamente para los fines de la asistencia administrativa según los términos establecidos en este Capítulo.
5. Cualquier información en posesión de la administración aduanera requerida y comunicada conforme a este Capítulo, si se solicita para ser utilizada en un procedimiento judicial, será divulgada sólo de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte respectiva.
6. Sin perjuicio de las disposiciones de este Capítulo, si la comunicación de cualquier información solicitada conforme a este Capítulo está prohibida por las leyes o regulaciones, considerada incompatible con o perjudicial para el interés o seguridad

nacional del país de la Autoridad Requerida, no se le exigirá entregar dicha información o puede entregarla sujeta a los términos, condiciones o limitaciones que establezca.

Artículo 5.12: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará, con respecto a sus determinaciones en materias aduaneras, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) revisiones administrativas independientes de la oficina que emitió la determinación; y
- (b) revisión judicial de la determinación.

Artículo 5.13: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles, administrativas y, cuando correspondiere, sanciones penales por violaciones de sus leyes y regulaciones aduaneras.

Artículo 5.14: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, por escrito y previo a la importación de un bien en su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio con respecto a:

- (a) la clasificación arancelaria; y
- (b) la aplicación de criterios de valoración para un caso en particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones estipuladas en el Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Cada Parte aplicará sus procedimientos y leyes nacionales para efectos de emitir, por escrito, la resolución anticipada.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (b) Las definiciones contenidas en el Anexo A del Acuerdo MSF son incorporadas a este Capítulo y forman parte de él, *mutatis mutandis*; y
- (c) las definiciones pertinentes desarrolladas por la *Comisión del Codex Alimentarius* (en adelante, "Codex"), la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (en adelante, "OIE") y la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (en adelante, "CIPF") se aplican a la implementación de este Capítulo.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar la implementación del Acuerdo MSF y de los estándares internacionales, guías y recomendaciones aplicables desarrollados por las organizaciones internacionales pertinentes;
- (b) facilitar el comercio bilateral de alimentos, plantas y animales, incluyendo sus productos, mientras se protege la vida o la salud de las personas, animales y plantas en el territorio de cada Parte;
- (c) incrementar el entendimiento mutuo de las regulaciones de cada Parte y de los procedimientos relativos a la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (d) proveer un medio para mejorar la comunicación y cooperación en materias sanitarias y fitosanitarias; y
- (e) proveer un medio para resolver materias sanitarias y fitosanitarias que surjan de la implementación de este Acuerdo.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 6.4: Obligaciones Generales

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo MSF.
2. Las Partes cooperarán en los organismos internacionales pertinentes involucrados en materias sanitarias y fitosanitarias, incluidos el Comité de MSF de la OMC, Codex, OIE y CIPF.

Artículo 6.5: Consultas en Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Ante una solicitud de una Parte de efectuar consultas sobre cualquier materia que surja bajo este Capítulo, las Partes acordarán entablarlas notificando a los Puntos de Contacto listados en el Anexo 6-B.
2. Las consultas se llevarán a cabo dentro de 30 días de recibida la notificación, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Tales consultas podrán efectuarse mediante teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado mutuamente entre las Partes.
3. Si las consultas no resuelven la controversia y la situación es subsecuentemente referida al procedimiento de solución de diferencias contenido en el Capítulo 12 (Solución de Controversias), las consultas efectuadas bajo este Artículo reemplazarán aquellas establecidas en el Artículo 12.3.

Artículo 6.6: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, "Comité MSF") con el objetivo de asegurar la implementación de este Capítulo. El Comité MSF estará compuesto por representantes de cada Parte que tengan responsabilidad en el desarrollo, implementación y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Las Partes establecerán el Comité MSF en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de este Acuerdo, a través de un intercambio de cartas.
3. El Comité MSF buscará incrementar la cooperación entre las agencias de las Partes, que tengan responsabilidad en medidas sanitarias y fitosanitarias.
4. Para los efectos de una efectiva implementación y operación de este Capítulo, las funciones del Comité MSF serán proveer un foro para:
 - (a) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relativos a esas medidas;
 - (b) discutir materias relacionadas con el desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten, o puedan afectar el comercio entre las Partes;
 - (c) consultar sobre materias relativas a las reuniones del Comité OMC MSF, Codex, OIE y CIPF;

- (d) coordinar programas de cooperación técnica en medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (e) mejorar el entendimiento bilateral de medidas específicas de implementación del Acuerdo MSF;
 - (f) abordar cualquier materia bilateral que surja de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes; y
 - (g) evaluar el avance alcanzado en la revisión de medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan surgir entre las Autoridades Competentes listadas en el Anexo 6-A.
5. El Comité MSF se reunirá anualmente, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
6. El Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento durante su primera reunión, para guiar su funcionamiento. Éstas podrán ser revisadas y desarrolladas en el futuro.
7. El Comité MSF puede acordar establecer grupos técnicos *ad-hoc*, de acuerdo con sus reglas de procedimiento.

Artículo 6.7: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Las Autoridades Competentes responsables de la implementación de las medidas referidas en este Capítulo se listan en el Anexo 6-A. Los Puntos de Contacto responsables de la comunicación entre las Partes se indican en el Anexo 6-B.
2. Las Partes se informarán acerca de cualquier cambio significativo en la estructura, organización y distribución de las competencias de sus Autoridades Competentes o Puntos de Contacto.

Artículo 6.8: Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes buscarán oportunidades para ampliar la cooperación y colaboración en medidas sanitarias y fitosanitarias, de forma consistente con las disposiciones de este Capítulo.

ANEXO 6-A

AUTORIDADES COMPETENTES

De Chile:

**Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON),
Ministerio de Relaciones Exteriores**

Jefe Subdepartamento de MSF
Departamento Acceso a Mercados
Teatinos 180,
Santiago, Chile
Tel: (56) (2) 827 5447/ 827 5338

Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura

Jefe División de Asuntos Internacionales
Av. Bulnes 140
Santiago, Chile
Tel: (56) (2) 345 1111

Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura

Jefe División de Protección Pecuaria
Av. Bulnes 140
Santiago, Chile
Tel: (56) (2) 345 1111

Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura

Jefe División de Protección Agrícola y Forestal
Av. Bulnes 140
Santiago, Chile
Tel: (56) (2) 345 1111

Ministerio de Salud

Jefe Departamento Alimentos y Nutrición
División de Políticas Públicas Saludables y Promoción
Subsecretaría de Salud Pública
Tel: (56) (2) 5740393 - 5740474

Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), Ministerio de Economía Fomento y Turismo

Jefe Departamento de Sanidad Pesquera
Victoria 2832, Valparaíso Chile
Tel: (56) (32) 2819202 /203
Fax: (56) (32) 281 9200

De Malasia:

- (a) Para asuntos concernientes a las exportaciones de Malasia a Chile de plantas y productos vegetales:

Director General
Department of Agriculture
Wisma Tani, Tower Block

Lot4G2, Precint4,
Federal Government Administrative Centre
62624 Putrajaya
Malaysia
Tel: (+603) 8870 3001
Fax: (+603) 8888 5069
E-mail: roseley@doa.gov.my

Director
Crop Protection and Plant Quarantine Services Department of Agriculture
Wisma Tani
Jalan Sultan Salahuddin
50632 Kuala Lumpur
Malaysia
Tel: (+603) 2697 7120
Fax: (+603) 2697 7205
E-mail: wanis@doa.gov.my

- (b) Para asuntos concernientes a las exportaciones de Malasia a Chile de animales vivos y productos animales:

Director General
Department of Veterinary Services
Wisma Tani, Block Podium
Level 2, Lot 4G1, Precint 4
Federal Government Administrative Centre
62624 Putrajaya
Malaysia
Tel: (+603) 8870 2001
Fax: (+603) 8888 6051
E-mail: azizj@dvs.gov.my

- (c) Para asuntos concernientes a las exportaciones de Malasia a Chile de pescados vivos y camarones:

Director General
Department of Fisheries
Wisma Tani
Level 1-7
Lot4G2, Precint4
Federal Government Administrative Centre
62628 Putrajaya
Malaysia
Tel: (+603) 8870 4008
Fax: (+603) 8889 2460
E-mail: kpp01@dof.gov.my

- (d) Para asuntos concernientes a las exportaciones de Malasia a Chile de productos de pescado procesado y otros alimentos procesados:

Director
Food Safety and Quality Division Ministry of Health
Level 3, Block E7, Parcel E
Federal Government Administrative Centre
62590 Putrajaya

Malaysia

Tel: (+603) 8883 3501

Fax: (+603) 88893815

E-mail: noraini_othman@moh.gov.my
shamsinar@moh.gov.my

ANEXO 6-B

PUNTOS DE CONTACTO

De Chile:

Subdepartamento de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Departamento Acceso a Mercados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) Ministerio de Relaciones Exteriores.

De Malasia:

Strategic Planning and International Division of the Ministry of Agriculture and Agro-Based Industry (MOA), Malaysia.

CAPÍTULO 7

OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; y
- (b) **Reglamento técnico, norma y procedimiento para la evaluación de la conformidad** tendrán los significados asignados para aquellos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio bilateral mediante la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos, y procedimientos para la evaluación de la conformidad que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se encuentran comprendidas en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Este Capítulo no se aplica a las especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para los requerimientos de producción o consumo de dichos organismos.

Artículo 7.4: Reafirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes reafirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo OTC.

Artículo 7.5: Normas Internacionales

1. Las Partes utilizarán las normas internacionales o las partes pertinentes de ellas, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados, cuando existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, excepto cuando tales normas internacionales o sus partes pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos.

2. Para los efectos del párrafo 1, las Partes aplicarán los principios establecidos en la *Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la Elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2, 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*, adoptada por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de Enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 de Mayo de 2002, Sección IX.

Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos

1. Consistente con el Acuerdo OTC, cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando estos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de sus reglamentos.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente.

Artículo 7.7: Facilitación de Comercio

1. Las Partes trabajarán conjuntamente en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad con miras a facilitar el comercio entre las Partes.

2. Con este fin, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales de facilitación de comercio respecto a normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:

- (a) la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos técnicos y las normas;
- (b) el alineamiento con las normas internacionales;
- (c) la confianza en una declaración de conformidad del proveedor;
- (d) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad; y
- (e) la cooperación a través del reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 7.8: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de los procedimientos para la evaluación de la conformidad, incluyendo:

- (a) acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;

- (b) acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) el reconocimiento unilateral por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte;
- (d) procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad y la promoción del reconocimiento de los organismos de acreditación y de certificación bajo acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo;
- (e) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;
- (f) la confianza en una declaración de conformidad del proveedor, cuando corresponda; y
- (g) el uso de tratados y acuerdos internacionales de reconocimiento, regionales y multilaterales, de los cuales las Partes sean miembros.

2. Las Partes intercambiarán información sobre los mecanismos referidos en el párrafo 1 con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Antes de aceptar los resultados de un procedimiento para la evaluación de la conformidad y para aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes pueden consultar, sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

4. Cuando una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

5. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio.

6. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un reglamento técnico o norma en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento técnico o norma en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

7. Si una Parte rechaza la solicitud de la otra Parte de involucrarse en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad realizados por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.9: Transparencia

1. Cada Parte se esforzará por garantizar que las personas interesadas pertinentes de la otra Parte puedan participar en cualquier proceso de consulta pública, si se organiza, en los proyectos de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en términos no menos favorables que los concedidas a sus propias personas.

2. Cada Parte deberá recomendar que los organismos no gubernamentales en su territorio observen el párrafo 1 en relación al desarrollo de normas y procedimientos voluntarios para la evaluación de la conformidad.

3. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye dar oportunidades concretas para que las personas puedan proporcionar comentarios sobre los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos. Cuando una Parte publique un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración en donde se describan el objetivo del reglamento técnico o procedimiento de la evaluación de la conformidad propuesto y las razones por las que la Parte propone un determinado enfoque; y
- (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC, en el mismo momento en que se notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del Acuerdo OTC.

Cada Parte deberá permitir, al menos 60 días después de la transmisión de la propuesta señalada en el subpárrafo (b), que el público y la otra Parte hagan comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cuando una Parte efectúe una notificación bajo el Artículo 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto a que hace referencia el subpárrafo 3(b).

5. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá proporcionar a la otra Parte información acerca del objetivo y las razones de una norma, reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar

Artículo 7.10: Cooperación Técnica

Con miras a cumplir los objetivos de este Capítulo, las Partes, a petición de la otra Parte y siempre que sea posible, cooperarán para:

- (a) intercambiar legislación, reglamentos, reglas y otras informaciones y publicaciones periódicas publicadas por los organismos nacionales responsables de los reglamentos técnicos, normas, evaluación de la conformidad, metrología y acreditación;
- (b) intercambiar información general y publicaciones sobre evaluación de la conformidad, organismos de certificación, incluyendo organismos

notificados, la designación y acreditación de organismos de evaluación de la conformidad;

- (c) proporcionar asesoramiento técnico, información y asistencia en términos mutuamente acordados y el intercambio de experiencias para mejorar el sistema de la otra Parte en relación a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y actividades relacionadas;
- (d) aumentar el intercambio de información, particularmente respecto a la no conformidad de un producto en el comercio bilateral con los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de una Parte;
- (e) examinar la compatibilidad y/o equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad;
- (f) considerar favorablemente, previa solicitud de la otra Parte, cualquier propuesta relativa a un sector específico para profundizar la cooperación;
- (g) promover y alentar la cooperación bilateral entre las respectivas organizaciones de las Partes, públicas y/o privadas, responsables de la normalización, ensayos, certificación, acreditación y metrología;
- (h) aumentar su cooperación bilateral en las organizaciones y foros internacionales que se ocupan de las cuestiones cubiertas por este Capítulo; y
- (i) informar a la otra Parte, en la mayor medida posible, acerca de los acuerdos o programas suscritos a nivel internacional en relación a las cuestiones OTC.

Artículo 7.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, "el Comité OTC"), que estará conformado por representantes de cada Parte.
2. Para los efectos de este Artículo, el Comité OTC será coordinado por:
 - (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor; y
 - (b) en el caso de Malasia, *the Department of Standards Malaysia, Ministry of Science, Technology and Innovation*.
3. Con la finalidad de facilitar la comunicación y asegurar el funcionamiento adecuado del Comité OTC, las Partes designarán un punto de contacto, dentro de un plazo de dos meses contado desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las funciones del Comité OTC incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad;
- (c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad;
- (d) intercambiar información acerca de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes razonables de información de una Parte;
- (e) facilitar la cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos específicos remitiendo las consultas de una Parte a las autoridades regulatorias competentes;
- (f) cuando corresponda, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- (g) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con la normalización, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad;
- (h) consultar sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo, a solicitud de una Parte;
- (i) revisar este Capítulo a la luz de los desarrollos efectuados en el marco del Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de tales desarrollos;
- (j) informar al Comité Conjunto sobre la implementación de este Capítulo, cuando lo considere apropiado; y
- (k) adoptar cualquier otra acción que las Partes consideren que contribuirá a la implementación del Acuerdo OTC y a facilitar el comercio de mercancías entre ellas.

5. Previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta relativa a un sector específico que la otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme a este Capítulo.

6. El Comité OTC se reunirá donde y cuando lo considere necesario, preferentemente una vez al año, con la presencia de los representantes de cada Parte o por medio de teleconferencia, videoconferencia o a través de otros medios mutuamente acordados por las Partes. Por mutuo acuerdo, podrán establecerse grupos de trabajo *ad hoc*, cuando sea necesario.

Artículo 7.12: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte en virtud de las disposiciones de este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónica, dentro de un período de tiempo razonable acordado entre las Partes.

CAPÍTULO 8

DEFENSA COMERCIAL

Sección I

Artículo 8.1: Salvaguardias Globales

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y sus modificaciones.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, y sus modificaciones.

Artículo 8.2: Antidumping y Derechos Compensatorios

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, y sus modificaciones, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo, incluyendo las disposiciones de Capítulo 12 (Solución de Controversias) conferirá derechos u obligaciones para las Partes con respecto a medidas antidumping o compensatorias.

Sección II

Medidas Bilaterales de Salvaguardia

Artículo 8.3: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

- (a) **industria nacional** significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de mercancías similares o directamente competidoras o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías;
- (b) **daño grave** significa un menoscabo general significativo de la situación de una industria nacional;
- (c) **causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;
- (d) **amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave y debe ser determinado sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
- (e) **período de transición** significa el período de cinco años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto cuando la

desgravación arancelaria de la mercancía en contra de la cual se aplique una medida dure por un período de tiempo más prolongado, en cuyo caso el período de transición será el período de desgravación arancelaria establecido para esa mercancía.

Artículo 8.4: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte se importa al territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte puede, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave, y facilitar el reajuste, aplicar una medida de salvaguardia provisional, consistente en:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía originaria a partir de la fecha en la que se procede a aplicar la medida de salvaguardia bilateral; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada en la fecha en que se procede a aplicar la medida de salvaguardia bilateral; o
 - (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Las Partes no aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales a mercancías originarias importadas en cantidades que estén dentro del límite de las cuotas otorgadas bajo las cuotas arancelarias aplicadas de conformidad a sus Listas de Desgravación del Anexo 3.

Artículo 8.5: Alcance y Duración de las Medidas de Salvaguardia

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a tres años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición. A fin de facilitar el reajuste en aquellas situaciones en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea mayor a un año, la Parte que mantenga la medida de salvaguardia bilateral liberalizará progresivamente la medida de salvaguardia bilateral, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

2. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia bilateral en más de una oportunidad respecto a la misma mercancía.

3. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas de salvaguardia a una mercancía originaria de conformidad con:

- (a) el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; o
- (b) el Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

4. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia bilateral a una mercancía que esté sujeta a una medida que la Parte haya impuesto en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC o del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, ni tampoco una Parte podrá continuar manteniendo una medida de salvaguardia bilateral a una mercancía que llegue a estar sujeta a una medida que la Parte imponga en virtud del Artículo XIX del GATT 1994, del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC o del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

5. Al término de la medida de salvaguardia bilateral, la tasa arancelaria será la tasa que hubiese estado vigente si no se hubiese aplicado la medida.

Artículo 8.6: Procedimientos de Investigación

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los mismos procedimientos previstos en el Artículo 3 y en el Artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; y para este fin, los Artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. La investigación descrita en el párrafo 1 debe ser completada, en la mayor medida posible, dentro de los 180 días después de su inicio, pero en ningún caso podrá exceder un año.

Artículo 8.7: Notificación

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a la otra Parte, cuando:

- (a) inicie una investigación de conformidad con el Artículo 8.6;
- (b) adopte una decisión de aplicar, prorrogar o modificar una medida de salvaguardia bilateral, o aplicar una medida provisional; y
- (c) adopte una decisión de liberalizar progresivamente una medida de salvaguardia bilateral aplicada previamente.

2. La Parte que hace la notificación por escrito referida en el párrafo 1 entregará a la otra Parte toda la información pertinente, la que incluirá:

- (a) en la notificación por escrito a la que se hace referencia en el subpárrafo 1(a), la razón para el inicio de la investigación, una descripción precisa de una mercancía originaria objeto de la investigación y sus subpartidas o un nivel más detallado del Sistema Armonizado (SA), el período objeto de la investigación y la fecha de inicio de la investigación; y

- (b) en la notificación por escrito a la que se hace referencia en el subpárrafo 1(b), evidencia del daño grave o amenaza del mismo causado por el aumento de importaciones de la mercancía originaria, una descripción precisa de la mercancía originaria objeto de la medida de salvaguardia bilateral propuesta y sus subpartidas o un nivel más detallado del Sistema Armonizado (SA), una descripción precisa de la medida de salvaguardia bilateral, la fecha propuesta para su introducción y su duración esperada.

3. En relación a la notificación a la que se hace referencia en el subpárrafo 1(b), una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes, de acuerdo a lo exigido en el Artículo 3.1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

Artículo 8.8: Compensación

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se espere resulten de la medida. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la imposición de la medida.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte acerca de la suspensión de las concesiones de conformidad con el párrafo 2, al menos 30 días antes de la suspensión.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho a suspender concesiones sustancialmente equivalentes conforme al párrafo 2, terminará en la fecha de término de la medida de salvaguardia.

Artículo 8.9: Medidas de Salvaguardia Bilaterales Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional, que tendrá la forma de la medida establecida en el subpárrafo 2 (a) o (b) del Artículo 8.4, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria ha causado o amenaza causar daño grave a una industria nacional.

2. La Parte entregará una notificación escrita a la otra Parte antes de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional. Deberán iniciarse consultas entre las Partes sobre la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral provisional a más tardar siete días después de que se haya adoptado la medida de salvaguardia bilateral provisional.

3. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá 180 días. Durante ese período deberán cumplirse los requisitos pertinentes del Artículo 8.6. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional se computará como parte del período a que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 8.5.

4. Los aranceles aduaneros aplicados como resultado de la medida de salvaguardia bilateral provisional deberán ser reembolsados si en la investigación posterior a la que se hace referencia en el Artículo 8.6 no se determina que el aumento de las importaciones de la mercancía originaria ha causado o amenazado causar daño grave a una industria nacional.

Artículo 8.10: Idioma de las Comunicaciones

La notificación escrita a la que se refiere el Artículo 8.7 y cualquier otra comunicación entre las Partes deberá hacerse en el idioma inglés.

Artículo 8.11: Cooperación

Las Partes acuerdan cooperar en relación a:

- (a) mejorar el conocimiento y comprensión de cada Parte de las leyes, políticas y prácticas de defensa comercial de la otra Parte; y
- (b) intercambiar información en asuntos relativos a:
 - (i) antidumping, salvaguardias y subsidios y medidas compensatorias;
 - (ii) asuntos internacionales relativos a la negociación de Reglas de la Ronda de Doha de la OMC; y
 - (iii) prácticas de las autoridades competentes de las Partes en investigaciones sobre antidumping, salvaguardias y subsidios y medidas compensatorias.

CAPÍTULO 9

COOPERACIÓN

Artículo 9.1: Principios Básicos

1. Las Partes deberán, en conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables, promover la cooperación en virtud del presente Acuerdo para su mutuo beneficio con el fin de facilitar el comercio y la inversión entre ellos, además de promover el bienestar de los habitantes de ambos países.
2. Con este fin, las Partes cooperarán entre sí y, cuando sea necesario y apropiado, fomentarán y facilitarán la cooperación entre entidades tales como las comunidades empresariales y académicas.

Artículo 9.2: Objetivos Generales

El marco para las actividades de cooperación establecida en el presente Capítulo tiene por objeto, *inter alia*:

- (a) mejorar el desarrollo socio-económico;
- (b) fortalecer la competitividad económica;
- (c) promover el desarrollo de los recursos humanos;
- (d) crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, fomentar la innovación y promover la investigación y el desarrollo;
- (e) aumentar y desarrollar el nivel de actividades de cooperación entre las Partes en ámbitos de interés mutuo;
- (f) reconocer el rol del sector privado en la promoción y el fomento de alianzas estratégicas para promover el crecimiento económico y el desarrollo mutuo;
- (g) fortalecer y ampliar las relaciones de cooperación existentes;
- (h) promover el desarrollo sustentable; y
- (i) mejorar el bienestar general de los pueblos de ambos países.

Artículo 9.3: Ámbito de Aplicación

1. La cooperación entre las Partes bajo el presente Capítulo complementará la cooperación establecida en los demás Capítulos del presente Acuerdo.
2. Las áreas de cooperación podrán incluir:
 - (a) comercio y economía;
 - (b) investigación, desarrollo e innovación;

- (c) ciencia y tecnología;
- (d) agricultura e industria alimentaria;
- (e) gestión sostenible de los bosques;
- (f) minería e industria minera relacionada;
- (g) energía;
- (h) pequeñas y medianas empresas;
- (i) propiedad intelectual;
- (j) turismo;
- (k) educación y desarrollo del capital humano;
- (l) cultura;
- (m) medio ambiente; y
- (n) promoción de la inversión.

3. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir:

- (a) intercambios de personas e información;
- (b) charlas, conferencias y seminarios;
- (c) contactos entre los científicos y académicos;
- (d) el desarrollo de programas conjuntos de investigación; y
- (e) el fomento de la cooperación del sector privado.

4. Las áreas de cooperación podrán ser desarrolladas a través de los acuerdos existentes y mediante las medidas de implementación que correspondan.

Artículo 9.4: Investigación, Desarrollo e Innovación

La cooperación en innovación, investigación y desarrollo se centrará en las actividades de cooperación en los sectores en lo que existe interés mutuo y complementario. Cuando corresponda, también promoverán alianzas en el apoyo del desarrollo de productos y servicios innovadores, y actividades para promover la vinculación, la innovación y el intercambio de tecnología.

Artículo 9.5: Medio Ambiente

1. Reconociendo la importancia de fortalecer la capacidad para promover el desarrollo sustentable, con sus tres componentes, interdependientes y que se refuerzan mutuamente: crecimiento económico, desarrollo social y protección del medio ambiente, las Partes acuerdan cooperar en el ámbito ambiental.

2. Las Partes acuerdan que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas ambientales con fines comerciales proteccionistas; así como que es inapropiado relajar o abstenerse de fiscalizar o administrar sus leyes y regulaciones ambientales para alentar el comercio y la inversión.

3. El propósito de la cooperación será la prevención y/o reducción de la contaminación y degradación de los recursos naturales y ecosistemas, así como el uso racional de estos últimos, mediante el desarrollo y aprobación de programas y proyectos especiales relativos, *inter alia*, a la transferencia de conocimiento y tecnología.

4. La intención de las Partes es cooperar en áreas ambientales de interés mutuo, global o doméstico, las cuales podrán incluir, entre otros:

- (a) cambio climático;
- (b) biodiversidad y conservación de los recursos naturales;
- (c) manejo de químicos peligrosos;
- (d) calidad del aire;
- (e) manejo del agua;
- (f) manejo de desechos;
- (g) control de la contaminación y conservación ecológica de las áreas marinas y costeras;
- (h) evaluación estratégica de impacto ambiental;
- (i) buenas prácticas mineras y rehabilitación de minas; y
- (j) mejoramiento de la conciencia ambiental.

5. Con el fin de facilitar la comunicación para efectos del presente Artículo, cada Parte designará un punto de contacto a más tardar, seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, cualquier cambio de punto de contacto.

Artículo 9.6: Comité de Cooperación

1. Para los efectos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Cooperación compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité de Cooperación será coordinado y co-presidido por:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Malasia, *the Ministry of International Trade and Industry*.

3. Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del Comité de cooperación, cada Parte designará un punto de contacto a más tardar de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, cualquier cambio de punto de contacto.

4. El Comité de Cooperación se reunirá dentro o inmediatamente después del primer año de entrada en vigor del presente Acuerdo, y, posteriormente, según lo acuerden las Partes.

5. El Comité de Cooperación:

- (a) establecerá sus procedimientos operativos;
- (b) identificará y discutirá las actividades de cooperación que puedan emprenderse en virtud del presente Capítulo;
- (c) revisará y monitoreará la aplicación y funcionamiento del presente Capítulo;
- (d) intercambiará información en el ámbito de la cooperación;
- (e) realizará las demás funciones en el contexto de este Capítulo para fomentar la cooperación, así como establecer los grupos de trabajo que las Partes acuerden; y
- (f) informará periódicamente al Comité Conjunto los resultados de sus reuniones.

Artículo 9.7: Costos de la Cooperación

1. La aplicación de la cooperación en virtud del presente Capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos, y a las leyes y regulaciones aplicables de cada Parte.

2. Los costos de la cooperación en virtud del presente Capítulo, serán asumidos por las Partes dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios canales, de manera equitativa, mutuamente acordada por las Partes.

Artículo 9.8: Solución de Controversias

El Capítulo 12 (Solución de Controversias) no se aplicará a este Capítulo.

CAPÍTULO 10

TRANSPARENCIA

Artículo 10.1: Definición

Para los efectos de este Capítulo, **resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa o cuasi-judicial que se aplica a todas las personas y hechos que generalmente se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona o mercancía en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Artículo 10.2: Puntos de Contacto

1. El punto de contacto referido en el Anexo 10 facilitará las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 10.3: Publicación

1. Cada Parte garantizará, cuando sea posible en forma electrónica, que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellas.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
 - (a) publicar por adelantado cualquiera de las medidas mencionadas en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
 - (b) brindar, cuando corresponda, a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable de efectuar comentarios a las medidas propuestas.

Artículo 10.4: Notificación y Suministro de Información

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pueda afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará, cuando sea posible, información y responderá las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en

proyecto que la Parte solicitante considere que pueda afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o de otro modo afectar sustancialmente sus intereses de conformidad con este Acuerdo, sin perjuicio de si la Parte solicitante ha sido notificada previamente de esa medida.

3. Cualquier notificación, solicitud o información de conformidad con este Artículo será proporcionada a la otra Parte a través de los puntos de contacto pertinentes.

4. Cualquier notificación o información proporcionada de conformidad con este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Acuerdo.

Artículo 10.5: Procedimientos Administrativos

Con el objeto de administrar en forma consistente, imparcial y razonable las medidas mencionadas en el Artículo 10.3, cada Parte garantizará que en sus procedimientos administrativos en que tales medidas sean aplicadas a personas o mercancías particulares de la otra Parte en casos específicos:

- (a) se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, aviso razonable, de conformidad con sus procedimientos internos, de cuando un procedimiento es iniciado, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) se proporcione a tales personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) se sigan sus procedimientos en conformidad a su legislación interna.

Artículo 10.6: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos para los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante tales tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una decisión fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas decisiones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

ANEXO 10

PUNTOS DE CONTACTO

Para los efectos del Artículo 10.2, los Puntos de Contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, el Departamento Asia y Oceanía de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Malasia, *the Ministry of International Trade and Industry*.

CAPÍTULO 11

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 11.1: Comité Conjunto

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto.
2. El Comité Conjunto podrá reunirse a nivel de Ministros o funcionarios de alto rango, según sea acordado por las Partes. El Comité Conjunto será co-presidido por funcionarios de alto rango de las Partes, a menos que las Partes acuerden celebrar la reunión a nivel ministerial. Cada Parte será responsable de la composición de su delegación.
3. Las funciones del Comité Conjunto serán:
 - (a) revisar el funcionamiento general de este Acuerdo;
 - (b) revisar, considerar y, cuando corresponda, decidir sobre asuntos específicos relacionados con la operación, aplicación e implementación de este Acuerdo, incluyendo asuntos informados por los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Acuerdo;
 - (c) supervisar el trabajo de los comités, grupos de trabajo y puntos de contacto establecidos de conformidad con este Acuerdo;
 - (d) buscar resolver las diferencias o controversias que puedan surgir en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, incluyendo asuntos remitidos al Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 12.4; y
 - (e) cumplir cualquier otra función que las Partes puedan acordar.
4. El Comité Conjunto podrá:
 - (a) considerar y recomendar a las Partes cualquier enmienda a este Acuerdo u otra modificación o rectificación a los compromisos asumidos en el mismo, de conformidad con los procedimientos legales internos de cada Parte que sean necesarios⁷.
 - (b) cuando sea necesario, adoptar decisiones y recomendaciones de los comités;
 - (c) cuando corresponda, emitir interpretaciones del Acuerdo;
 - (d) buscar la asesoría técnica de los expertos que correspondan, en asuntos cubiertos por este Acuerdo; y

⁷ Chile implementará a través de Acuerdos Ejecutivos, de conformidad con la Constitución Política de la República de Chile, cualquier enmienda u otra modificación de las siguientes disposiciones del Acuerdo, que haya sido aprobada por el Comité Conjunto:

- (i) las listas adjuntas al Anexo 3 (Reducción y/o Eliminación de Aranceles Aduaneros), para acelerar la eliminación arancelaria;
- (ii) las reglas de origen establecidas en los Anexos 4-A (Procedimiento Operacional de Certificación); y 4-B (Reglas Específicas por Producto).

- (e) delegar cualquiera de sus funciones a los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 11.2: Reuniones del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto se reunirá:
 - (a) dentro del primer año de la entrada en vigor de este Acuerdo; y
 - (b) en adelante, con la frecuencia que las Partes acuerden.
2. El Comité Conjunto se reunirá alternadamente en el territorio de cada Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
3. El Comité Conjunto se reunirá, asimismo, en sesión extraordinaria dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de una Parte, celebrándose tal sesión en el territorio de la otra Parte o en el lugar que las Partes acuerden.
4. Todas las decisiones del Comité Conjunto serán adoptadas por mutuo acuerdo.
5. El Comité Conjunto podrá adoptar sus propias reglas de procedimiento.

CAPÍTULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga otra cosa en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará a la prevención o solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación, implementación o aplicación de este Acuerdo, cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo; o
- (b) la otra Parte ha incumplido de otra forma sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 12.2: Elección de Foro

1. Cuando surja una controversia relativa a cualquier asunto previsto en este Acuerdo y en otro acuerdo en que las Partes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro ante el cual se resolverá la controversia.
2. Una vez que la Parte reclamante haya elegido un foro particular para la solución del asunto, dicho foro será utilizado con exclusión de otro foro respecto al mismo asunto.
3. Para los efectos de este Artículo, se considerará que la Parte reclamante ha elegido un foro cuando haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral o haya sometido el asunto a un tribunal arbitral.

Artículo 12.3: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de este Acuerdo, de conformidad con el Artículo 12.1, incluyendo asuntos relativos a una medida que la otra Parte se propone adoptar (en adelante referida en este Capítulo como “medida en proyecto”).
2. La solicitud de celebración de consultas indicará, por escrito, las razones de la misma, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y una indicación de los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionando información suficiente para permitir el examen del asunto. La Parte a la que se haya dirigido la solicitud la responderá por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción, y entablará consultas dentro de un plazo de no más de:
 - (a) 15 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para asuntos relativos a mercancías perecederas; o
 - (b) 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud, para todo otro asunto.

3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas.
4. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte poner a disposición para las consultas funcionarios de sus organismos de gobierno u otros órganos reguladores que tengan conocimientos especializados en el asunto sometido a consultas.
5. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 12.4: Remisión de Asuntos al Comité Conjunto

1. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12.3, o 20 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité Conjunto mediante la entrega de una notificación escrita a la otra Parte.
2. El Comité Conjunto se reunirá prontamente y procurará alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.
3. El Comité Conjunto podrá:
 - (a) convocar los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios; o
 - (b) formular recomendaciones,que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 12.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar los buenos oficios, la conciliación o la mediación. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término.
2. Si las Partes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se desarrolle el procedimiento de solución de controversias y antes de que el tribunal arbitral sea designado de conformidad con el Artículo 12.8.
3. Los procedimientos relativos a los buenos oficios, la mediación y la conciliación y las posiciones adoptadas por las Partes durante los mismos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 12.6: Establecimiento de los Tribunales Arbitrales

1. La Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral si:
 - (a) la Parte demandada no entabla consultas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 12.3;
 - (b) las Partes no logran resolver el asunto dentro de los 60 días siguientes al día de recepción de la solicitud de consultas, o 30 días en asuntos relativos a mercancías perecederas, si no se remitió el asunto al Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 12.4; o
 - (c) las Partes no logran resolver el asunto dentro de los 30 días siguientes al día de remisión del asunto al Comité Conjunto, o 15 días en asuntos relativos a mercancías perecederas.
2. Una Parte no podrá someter un asunto relativo a una medida en proyecto a un tribunal arbitral.
3. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral identificará:
 - (a) la medida específica en cuestión;
 - (b) los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que se aleguen haber sido violadas o cualesquiera otras disposiciones pertinentes; y
 - (c) Los fundamentos de hecho de la reclamación.
4. El tribunal arbitral será establecido y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
5. La fecha de establecimiento de un tribunal arbitral será la fecha en que el presidente sea designado.

Artículo 12.7: Términos de Referencia

A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

“Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral según el Artículo 12.6, formular conclusiones de derecho y de hecho y determinaciones sobre si la medida no está en conformidad con el Acuerdo y emitir un informe escrito para la resolución de la controversia. Si las Partes lo acuerdan, el tribunal arbitral podrá formular recomendaciones para la resolución de la controversia.”

Artículo 12.8: Composición de los Tribunales Arbitrales

1. Un tribunal arbitral estará compuesto de tres árbitros. Cada Parte designará un árbitro, quien podrá ser su nacional, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud para establecer un tribunal arbitral.

2. Las Partes designarán de común acuerdo el tercer árbitro, quien será el Presidente del tribunal arbitral. Si una Parte no ha designado un árbitro según el párrafo 1 o el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado por las Partes dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud para establecer un tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Director General de la OMC la designación del árbitro o los árbitros no designados.

3. Si el Director General de la OMC no ha designado el árbitro o los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud, el árbitro o los árbitros no designados serán elegidos dentro de 15 días por el árbitro o los árbitros que fueron elegidos de acuerdo con el párrafo 1.

4. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos comprendidos por este Acuerdo;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados y no recibir instrucciones de alguna de las Partes; y
- (d) cumplir con el código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 12.15.

5. El Presidente del Tribunal Arbitral no deberá:

- (a) ser nacional de una Parte;
- (b) tener su residencia habitual en el territorio de una Parte;
- (c) haber participado de cualquier forma en la controversia; ni
- (d) ser empleado de alguna de las Partes.

6. Si un árbitro designado de conformidad con este Artículo renuncia o se vuelve incapaz de servir como tal, un árbitro sucesor será designado dentro de 15 días, de acuerdo con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 1 y 2, los que serán aplicados, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro original renuncie o se vuelva incapaz de servir como tal. El trabajo del tribunal arbitral se reanudará en la fecha en que el sucesor sea designado.

7. Cada Parte asumirá el costo de los árbitros designados por ella así como sus gastos. El costo del Presidente de un tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en partes iguales.

Artículo 12.9: Procedimientos de los Tribunales Arbitrales

1. El tribunal arbitral deliberará en sesión cerrada. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las audiencias del tribunal arbitral con las Partes serán abiertas al público, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las Partes.

2. Las Partes tendrán la oportunidad de proporcionar al menos una presentación escrita y presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Toda información o presentación escrita proporcionada por una Parte al tribunal arbitral, incluyendo cualquier comentario al informe inicial y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral, se pondrá a disposición de la otra Parte. A menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa, los procedimientos del tribunal arbitral serán conducidos de conformidad con las Reglas de Procedimiento de los tribunales arbitrales, referidas en el Artículo 12.15.

3. El tribunal arbitral efectuará consultas con las Partes, cuando corresponda, y proporcionará las oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

4. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluyendo su informe, por consenso, pero podrá asimismo adoptar sus decisiones, incluyendo su informe, por voto mayoritario.

5. Después de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que éstas puedan acordar, el tribunal arbitral podrá buscar información de cualquier fuente pertinente y podrá consultar expertos para obtener su opinión o asesoría sobre ciertos aspectos del asunto. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de la información o asesoría técnica recibida y la oportunidad de formular comentarios. Cuando el tribunal arbitral tome en consideración la información o asesoría técnica en la preparación de su informe, tomará asimismo en consideración todo comentario efectuado por las Partes a dicha información o asesoría técnica.

6. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos entregados al mismo serán confidenciales.

Artículo 12.10: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda su trabajo, en cualquier momento, por un período que no exceda de 12 meses contados desde la fecha de tal acuerdo. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo se extenderán por el tiempo que dure la suspensión del trabajo. Si el trabajo del tribunal arbitral se suspende por más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión del establecimiento del tribunal arbitral, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

2. Las Partes podrán acordar terminar el procedimiento del tribunal arbitral, notificando conjuntamente al presidente del tribunal arbitral que una solución mutuamente acordada de la controversia ha sido alcanzada, en cualquier momento anterior a la emisión del informe a las Partes.

Artículo 12.11: Informe Inicial

1. El informe inicial del tribunal arbitral será redactado sin la presencia de las Partes. El tribunal arbitral fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en las presentaciones y argumentos de las Partes, y podrá tomar en consideración cualquiera otra información pertinente proporcionada al tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 12.9.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral deberá entregar a las Partes su informe inicial dentro de los 120 días siguientes, o 60 días en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, contados desde la fecha de su establecimiento.

3. El informe inicial deberá contener:

- (a) la parte descriptiva, resumiendo las presentaciones y argumentos de las Partes;
- (b) las conclusiones;
- (c) la determinación del tribunal arbitral sobre si una Parte en la controversia no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (d) si las Partes lo acuerdan, el tribunal arbitral podrá formular en su informe recomendaciones para la resolución de la controversia.

4. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, cuando corresponda, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes en la controversia establecidos en este Acuerdo.

5. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir su informe inicial dentro de los 120 días o 60 días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes en la controversia las razones del retraso, junto con un plazo estimado dentro del cual emitirá su informe. Cualquier retraso no podrá exceder de 30 días, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

6. Los árbitros podrán emitir opiniones divergentes sobre los asuntos respecto de los cuales no exista decisión unánime.

7. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral comentarios escritos sobre su informe inicial dentro de los 15 días siguientes a la presentación del informe inicial.

8. Después de examinar los comentarios escritos al informe inicial, el tribunal arbitral podrá reconsiderarlo y efectuar cualquier examen adicional que considere apropiado.

Artículo 12.12: Informe Final

1. El tribunal arbitral emitirá su informe final dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega del informe inicial. El informe incluirá cualquier opinión divergente sobre asuntos respecto de los cuales no exista decisión unánime, sin revelar qué árbitros están asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

2. El informe final del tribunal arbitral se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial.
3. El informe del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.13: Cumplimiento

1. La Parte demandada eliminará inmediatamente la no conformidad como se establece en el informe del tribunal arbitral, o si esto no es practicable, dentro de un plazo razonable. El plazo razonable será mutuamente determinado por las Partes, o cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable dentro de los 45 días siguientes a la emisión del informe final del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 12.14, el que determinará el plazo razonable.
2. Cuando haya desacuerdo entre las Partes respecto a si la Parte demandada ha eliminado la no conformidad como se establece en el informe del tribunal arbitral dentro del plazo razonable determinado según el párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 12.14.

Artículo 12.14: No Cumplimiento

1. Si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante que es impracticable cumplir, o el tribunal arbitral al que el asunto es sometido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12.13 confirma que la Parte demandante no ha eliminado la no conformidad como se determina en el informe del tribunal arbitral dentro del plazo razonable, esa Parte deberá, si es requerida, iniciar negociaciones con la Parte reclamante con el objeto de alcanzar una compensación mutuamente satisfactoria.
2. Si no se alcanza un acuerdo respecto de una compensación satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada concesiones u otras obligaciones previstas en este Acuerdo, luego de notificar dicha suspensión con 30 días de anticipación. Tal notificación sólo podrá efectuarse 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1.
3. La compensación mencionada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas temporales. La compensación o la suspensión no serán preferidas a la plena eliminación de la no conformidad como se establece en el informe del tribunal arbitral. La suspensión se aplicará sólo hasta el momento en que la no conformidad sea plenamente eliminada, o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.
4. Al determinar cuáles concesiones u otras obligaciones serán suspendidas de acuerdo al párrafo 2:
 - (a) la Parte reclamante deberá, en primer lugar, intentar suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral ha determinado ser incompatible con este Acuerdo; y

- (b) la Parte reclamante podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores si considera que no es practicable o eficaz suspender concesiones en el mismo sector. La notificación de tal suspensión según el párrafo 2 indicará las razones en las cuales se basa.

5. El nivel de la suspensión referida en el párrafo 2 será equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo.

6. Si la Parte demandada considera que los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por la Parte reclamante establecidos en los párrafos 2 a 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.

7. El tribunal arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 12.13 deberá, cuando sea posible, tener como árbitros, los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no es posible, los árbitros del tribunal arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 12.13 se designarán de conformidad con el Artículo 12.8. El tribunal arbitral establecido de conformidad con este Artículo o el Artículo 12.13 deberá emitir su informe dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el asunto le es sometido. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe dentro del mencionado plazo de 60 días, podrá extender dicho plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 12.15: Reglas de Procedimiento

El Comité Conjunto adoptará las Reglas de Procedimiento que contendrán los detalles de las reglas y procedimientos de los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con este Capítulo, una vez que este Acuerdo haya entrado en vigor. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral seguirá las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Comité Conjunto y podrá, después de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las reglas adoptadas por el Comité Conjunto.

Artículo 12.16: Aplicación y Modificación de las Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo u otras reglas y procedimientos para los tribunales arbitrales establecidos en este Capítulo, incluyendo las Reglas de Procedimiento referidas en el Artículo 12.15, podrán ser modificadas por mutuo acuerdo de las Partes. Las Partes podrán asimismo acordar, en cualquier momento, no aplicar disposición alguna de este Capítulo.

CAPÍTULO 13

EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 13.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 a 7 (Comercio de Mercancías, Reglas de Origen, Administración Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. La Parte que adopte tales medidas informará al Comité Conjunto, de la manera más completa posible, las medidas adoptadas y su terminación.

Artículo 13.2: Excepciones de Seguridad

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que suministre información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y materias, o relativas a la prestación de servicios, destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento o aprovisionamiento de las fuerzas armadas; o
 - (iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de tensión internacional;
o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

2. La Parte que adopte medidas conforme los párrafos 1(b) y (c) informará, en la medida posible, al Comité Conjunto las medidas adoptadas y su terminación.

Artículo 13.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. El presente Acuerdo sólo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a medidas tributarias en virtud de las cuales los derechos u obligaciones

correspondientes son otorgados o impuestos de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario vigente entre las Partes.

4. En caso de incompatibilidad de una medida tributaria entre el presente Acuerdo y cualquier convenio tributario, el convenio tributario prevalecerá.

5. En caso de efectuarse consultas entre las Partes acerca de si existe una incompatibilidad de una medida tributaria, las autoridades competentes bajo el convenio tributario tendrán la exclusiva responsabilidad de resolver el asunto.

6. Para los efectos de este Artículo:

(a) **medidas tributarias** no incluye “aranceles aduaneros”, tal como se define en el Artículo 2.1(c); y

(b) **convenio tributario** significa el *Convenio entre la República de Chile y Malasia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación a los Impuestos a la Renta*, incluido su Protocolo, u otro convenio o acuerdo internacional en materia tributaria vigente entre las Partes.

Artículo 13.4: Medidas de Balanza de Pagos en el Comercio de Bienes

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.

2. Las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos deberán estar en conformidad con los derechos y obligaciones de esa Parte bajo el GATT 1994, incluyendo el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*. Cuando se adopten tales medidas, la Parte entablará inmediatamente consultas con la otra Parte.

3. Ninguna disposición del presente Capítulo se considerará que altera los derechos y obligaciones contraídos por una Parte como parte de los *Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional* y sus modificaciones.

Artículo 13.5: Divulgación de Información

1. Cada Parte mantendrá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, la confidencialidad de la información suministrada confidencialmente por la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que suministre o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería de otro modo contraria al interés público o perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

CAPÍTULO 14

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.1: Anexos y Notas al Pie

Los anexos y notas al pie de este Acuerdo constituirán parte integral del mismo.

Artículo 14.2: Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, cualquier enmienda, modificación o adición a este Acuerdo.
2. Las enmiendas, modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas de conformidad con los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte constituirán parte integral de este Acuerdo. Tales modificaciones entrarán en vigor en la fecha que las Partes acuerden.

Artículo 14.3: Modificación del Acuerdo sobre la OMC

A menos que otra cosa se disponga en este Acuerdo, si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo es modificada, las Partes entablarán consultas acerca de si modificarán este Acuerdo.

Artículo 14.4: Revisión General

Las Partes podrán efectuar una revisión general del Acuerdo, con miras a avanzar en sus objetivos, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y, a partir de entonces, al menos cada cinco años

Artículo 14.5: Negociaciones Futuras sobre Comercio de Servicios e Inversiones

A menos que otra cosa se acuerde, no después de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes iniciarán consultas con respecto a la inclusión de un Capítulo sobre Servicios y un Capítulo sobre Inversiones a este Acuerdo, sobre bases mutuamente ventajosas.

Artículo 14.6: Negociaciones Futuras sobre Servicios Financieros

A menos que otra cosa se acuerde, no después de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes iniciarán negociaciones para incluir un Capítulo separado y auto-contenido sobre Servicios Financieros a este Acuerdo, sobre bases mutuamente ventajosas.

Artículo 14.7: Entrada en Vigor y Terminación

1. La entrada en vigor de este Acuerdo está sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
2. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en la cual las Partes intercambien notificaciones por escrito indicando que se han completado los procedimientos antes señalados, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.
3. Cualquiera de las Partes podrá poner término a este Acuerdo mediante una notificación por escrito a la otra Parte. Este Acuerdo terminará 12 meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 14.8: Textos Auténticos

Este Acuerdo será hecho en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Yokohama , a 13 de noviembre de 2010.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO
DE MALASIA**